

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 120

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-0391-1	auto ley 906	acto sexual violento agravado	ABRAHAM EMILIO PÉREZ POSADA	Concede recurso de casación	julio 11 de 2023
2023-1146-1	Tutela 1º instancia	CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Concede derechos invocados	julio 11 de 2023
2023-1044-1	Tutela 1º instancia	MARY LUZ URREA CARVAJAL	Juzgado 1º Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros	Concede recurso de apelación	julio 11 de 2023
2023-0597-3	Tutela 1º instancia	Fidel León Cadavid Marín y otros	Juzgado 2º Penal Municipal Mixto de Rionegro Antioquia y otros	niega por improcedente	julio 11 de 2023
2023-1003-3	Tutela 2º instancia	JULIAN RODRIGO CASTAÑO VILLADA	Comision Nacional del Servicio Civil y otros	Confirma fallo de 1º instancia	julio 11 de 2023
2023-1017-3	Tutela 2º instancia	GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	julio 11 de 2023
2023-1027-3	Tutela 1º instancia	WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA	Unidad Nacional de Protección	Concede recurso de apelación	julio 11 de 2023
2023-0449-3	Auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	carlos eduardo alvarez palacio	Fija fecha de publicidad de providencia	julio 11 de 2023
2023-1199-3	Decisión de Plano	JESUS ANIBAL BURITICA SUAREZ	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS ANTIOQUIA.	se abstiene de resolver impedimento	julio 11 de 2023
2018-1956-3	Incidente de Desacato	ORGE AQUILEO HERNÁNDEZ	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar	se inhibe de aperturar desacato	julio 11 de 2023
2023-1103-4	Tutela 1º instancia	Leonidas Manuel Rosado Campo	Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado Antioquia y otros	Niega por improcedente	julio 11 de 2023
2022-1986-5	auto ley 906	Secuestro extorsivo agravado	Daniel Ospina Torres y otra	Concede recurso de casación	julio 11 de 2023
2023-1162-5	Tutela 1º instancia	Hermen Antonio Arenas Montoya	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Rechaza acción de tutela	julio 11 de 2023

2023-1144-5	Tutela 1º instancia	Wilfredo Tabares Muñoz	fiscalía 35 de Extinción de dominio	Concede derechos invocados	julio 11 de 2023
2023-1084-5	Tutela 2º instancia	Rosa Nelly Montiel Mogollón	Registraduría Nacional del Estado Civil y otros	Confirma fallo de 1º instancia	julio 11 de 2023
2023-0462-5	Incidente de Desacato	Jaime Wither Sánchez Posada	Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetran Antioquia y otros	Archiva incidente	julio 11 de 2023
2023-1147-5	Tutela 1º instancia	Gabriel Antonio Ocampo Flórez	Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral Antioquia y otros	niega por im	julio 11 de 2023
2023-1165-5	Tutela 1º instancia	Carlos Andrés Gómez Montoya	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	julio 11 de 2023
2023-1005-6	Tutela 2º instancia	Merly Johana Tovar Londoño	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros	Confirma fallo de 1º instancia	julio 11 de 2023
2023-1086-6	Tutela 1º instancia	Kevin Stiven Guapacha Rincón	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	julio 11 de 2023

**FIJADO, HOY 12 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

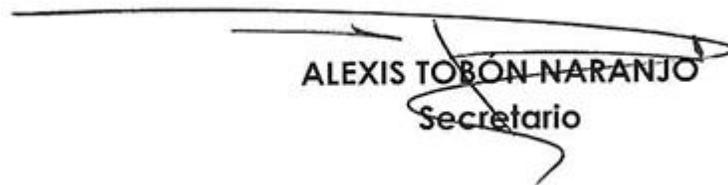
Radicado: 05 736 61 00208 2018 80024 (N.I. 2021 0391-1)  
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO  
ACUSADO: ABRAHAM EMILIO PÉREZ POSADA

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado a que el Doctor Juan Carlos Londoño Arango, conforme al poder adjunto<sup>1</sup> dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia., misma que sustentó dentro del término de ley<sup>2</sup>

En se anotar que dicho término que expiró el día catorce (14) de junio del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m<sup>3</sup>.

Se deja constancia que se pasa el proceso en la fecha, dado que los archivos cargados al expediente electrónico presentaban dificultades para su consulta, razón por la cual hubo de recopilarse nuevamente desde el correo electrónico dichos documentos para ser cargados nuevamente.

Medellín, veintiséis (26) dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 14-15  
<sup>2</sup> PDF 19-20  
<sup>3</sup> PDF 16

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

**Medellín, junio veintiséis (26) de 2023.**

Radicado: 05 736 61 00208 2018 80024 (N.I. 2021 0391-1)

DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO

ACUSADO: ABRAHAM EMILIO PÉREZ POSADA

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor ABRAHAM EMILIO PEREZ POSADA, sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor Pérez Posada al Dr. Juan Carlos Londoño Arango, se le reconoce personería.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cfce437ea916fd26da133d9d798cd1c91aac2ed60e651c8dbb5cca7f38c54**

Documento generado en 26/06/2023 03:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 138

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00345 (2023-1146- 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN  
**AFECTADO:** JHONATAN TAMAYO PALACIO  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.  
**PROVIDENCIA:** FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el apoderado del señor JHONATAN TAMAYO PALACIO, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

**LA DEMANDA**

Manifestó que envió solicitud libertad condicional a favor de su

prohijado el 31 de mayo de 2023, donde le respondieron evasivamente toda vez que afirman no haber recibido el proceso por parte del Juzgado de Ejecución de Penas de Medellín; sin embargo, el Juzgado de Medellín afirmó haber remitido el proceso para Apartadó.

Indicó que se le está violando flagrantemente el derecho a la administración de justicia de su prohijado, ya que ninguno de los Juzgados de Ejecución de Penas resuelven la solicitud de libertad de su prohijado, quien cumple con los requisitos consagrados en la ley para recibir este beneficio de libertad condicional, lo cual reitera es una violación flagrante al debido proceso y los derechos fundamentales de su prohijado; por lo que requiere que se declare que existe demora injustificada para dar respuesta a la solicitud de libertad de su prohijado y por ende se están vulnerando los derechos fundamentales de su prohijado.

Solicitó que se ordene al Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Apartadó a dar respuesta inmediata de la solicitud, notificando a las partes, tanto al implicado penalmente responsable como al abogado defensor.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que es cierto que a ese despacho le fue asignado por reparto el proceso identificado con Rad. 2023A3-0869 y CUI 052666000000201500055, para la vigilancia de la pena impuesta a Jhonnatan Tamayo Palacio; no obstante, una vez se verificó que el penado se encontraría recluido en el CPMSC de

Apartadó, ese despacho mediante auto N° 787 del 15/05/2023 dispone no avocar conocimiento del proceso y remitirlo por competencia, para el Juzgado homólogo Primero de Apartadó, Antioquia, recientemente creado por el Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022, y CSJANTA23-65 del 30 de marzo de 2023, y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 906 de 2004, 79 y 81 de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo N° 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

Indicó que efectivamente la remisión del proceso fue materializada desde el pasado 02/06/2023, según constancia aportada por el Centro de Servicios Administrativo de esos Juzgados y anotaciones registradas en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, el expediente fue remitido con la clara observación de que tenía varias solicitudes pendientes de trámite, por cuanto ese Juzgado, perdió competencia para continuar vigilando la pena impuesta a Jhonatan Tamayo Palacio y se insiste, carecía de facultades para pronunciarse al respecto.

Afirmó que, el proceso en referencia se encuentra inactivo y archivado definitivamente en esa judicatura, por lo que no se incurrió en vulneración alguna sobre los derechos fundamentales del penado, por parte de ese Despacho.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que el 2 de junio del presente año se recibió, en el correo electrónico de ese Despacho, el expediente digital que corresponde a Jhonnatan Tamayo Palacio, proveniente del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien lo remitió por competencia, mediante

auto No. 787 del 15 de mayo de 2023, con la siguiente anotación: “El expediente se encuentra híbrido CON DETENIDO, y solicitudes de redención de pena, libertad condicional, poder, link del expediente y aclaración de situación jurídica pendiente de trámite”, además, tiene resultado de consulta del proceso en la base de datos de la Rama Judicial, en que obra evidencia de que dicha Agencia Judicial recibió el expediente de ese sentenciado, el 17 de abril de 2023, con dos cuadernos físicos, uno con 45 y otro con 49 folios, pero no los remitió a ese Despacho, con el expediente digital, el pasado 2 de junio.

Indicó que, por la falta de la parte física del expediente, no fue posible esclarecer los periodos de detención y la situación jurídica actual del señor Jhonnatan Tamayo Palacio, y en atención a que, revisado minuciosamente el archivo del Despacho, no se encontraron los cuadernos aludidos en el resultado de la consulta del proceso, por oficio 297 del 04 de julio de 2023 requirió de carácter urgente a su homólogo Juzgado Tercero de Antioquia; y en el auto 548, que avocó conocimiento del proceso, se indicó al sentenciado que sus solicitudes pendientes por resolver, incluida la solicitud de libertad condicional que es objeto de la presente acción constitucional, serán tramitadas una vez esa Agencia Judicial haya remitido la totalidad del expediente, cuando puedan ser aclarados tanto los periodos de detención como su situación jurídica en general.

Expresó que, mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 se creó el Circuito Penitenciario y Carcelario de Apartadó, cuya cabecera es dicha municipalidad y con competencia sobre los municipios que conforman este Distrito Judicial; así mismo, se creó un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y a través del Acuerdo CSJANTA23-65 se dispuso la remisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, por parte de la

Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de los expedientes que fueron recopilados de los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, cuya competencia ahora le corresponde a ese Despacho.

Afirmó que, en el acto administrativo en mención se estableció que los procesos objeto de remisión debían ser enviados dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la posesión de esta funcionaria, es decir, a partir del 11 de abril de 2023, solo una parte de esos se han estado remitiendo vía correo electrónico a este Despacho judicial, sin contar que varios son expedientes híbridos, de los que no se ha recibido la parte física, anotó que ese Despacho se encuentra recibiendo múltiples expedientes los cuales, en su gran mayoría, cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos y prisión domiciliaria pendientes por resolver e incluso, al hacer el estudio de las situaciones jurídicas, se ha encontrado que algunos de los sentenciados han cumplido su pena.

Señaló que a la fecha se han radicado 950 procesos y en lo que respecta a las peticiones pendientes por resolver de los procesos radicados, se han registrado 1159 solicitudes y antes de entrar a resolver las peticiones pendientes, debe primero avocarse su conocimiento para tener claridad sobre el estado y la situación jurídica de los mismos, de ahí que sea razonable, que una vez hecho esto, en orden de llegada y radicación del Despacho se pueda dar respuesta a lo pedido por los sentenciados quienes, como Jhonnatan Tamayo Palacio, se encuentran bajo la vigilancia de ese Juzgado y requieren respuesta a sus requerimientos.

Reitero que se tenga en cuenta que a la fecha han radicado 950 procesos con personas detenidas, y con ellos han llegado más de 1159 solicitudes que se encuentran, en su gran mayoría, a la espera de ser resueltas. A lo que debe sumarse que no se cuenta con Centro de Servicios, por lo que el Despacho debe realizar las labores de notificación, radicación, reparto, informe a las autoridades, expedición de paz y salvos, entre otros, sin contar con el trámite de las acciones de tutela y se valore que ese Juzgado está conformado por un Juez y 5 empleados, de los cuales sólo están en capacidad de sustanciar dos, a saber, la Oficial Mayor y la Secretaria.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que bajo el CUI 05266 60 00000 2015 00055 02 y radicado interno 02023A3-0869, el Juzgado 3° de EPMS de Antioquia le vigiló al señor Jhonatan Tamayo Palacio la pena que fuera impuesta en su contra por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia.

Señaló que en el citado proceso mediante providencia del 02/06/2023, el Despacho encargado de la vigilancia de la pena no avocó conocimiento de las diligencias y ordenó la remisión por competencia con destino al Juzgado homólogo de Apartadó, Antioquia; hecho que se materializó en la misma fecha.

Afirmó que no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales del señor Tamayo Palacio, solicitó excluir a esa dependencia del presente trámite.

## **LAS PRUEBAS**

1.- Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjuntó copia auto de sustanciación N° 787 del 15 de mayo de 2023, no avoca conocimiento y ordena traslado a su homólogo de Apartadó.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, anexó copia de los datos del proceso, copia auto de sustanciación N° 787 del 15 de mayo de 2023, no avoca conocimiento y ordena traslado a su homólogo de Apartadó, copia constancia entrega a los correos electrónicos [jurídica.epcpartado@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpartado@inpec.gov.co); [solicitudesurgentes@hotmail.com](mailto:solicitudesurgentes@hotmail.com); [jcnarvaez@procuraduria.gov.co](mailto:jcnarvaez@procuraduria.gov.co); del auto 548 que avoca conocimiento con fecha del 04 de julio de 2023, copia de constancia de entrega a los correos electrónicos [expej03epmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:expej03epmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); [csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la oficio 297 con solicitud de envío de la parte física del expediente a nombre de jhonnatan Tamayo Palacio.

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales

vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

*facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya dado respuesta de fondo a la solicitud que fue remitida el 31 de mayo de 2023.

Al respecto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que al verificar que el sentenciado se encontraba recluido en el CPMSC de Apartadó el 15 de mayo de 2023 decidió no avocar conocimiento y dar traslado del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, dando cumplimiento a los PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022, y CSJANTA23-65 del 30 de marzo de 2023 y lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 906 de 2004, 79 y 81 de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo N° 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, informó que el 02 de junio de 2023 recibió el proceso digital procedente del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, proceso que indicaron era híbrido, sin embargo, no allegaron la parte física del mismo, por lo que el 04 de julio de 2023 avocó conocimiento y mediante oficio 297 de la fecha solicitó de manera urgente el envío de las carpetas físicas pertenecientes al señor Tamayo Palacio, con el fin de poder verificar la situación jurídica del sentenciado; providencia y oficio que fueron entregados a los correos electrónicos pertinentes.

Así mismo, indicó que sin tener el expediente completo no es posible entrar a analizar la solicitud impetrada por el apoderado judicial del sentenciado y que una vez obtenga el expediente completo se

estudiará y se dará la respuesta de fondo solicitada.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, avocó conocimiento del proceso en el cual le vigila la pena al señor JHONATAN TAMAYO PALACIO y emitió auto 548 en el avocó conocimiento y se emitió el oficio 297 solicitando el envío urgente del expediente físico completo a esa Dependencia y frente a la petición de libertad condicional a la misma no se le ha dado trámite, debido a que no cuenta con la totalidad del expediente ya que se trata de un expediente híbrido y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no envió dicho proceso, petición que se encuentra pendiente desde el 31 de mayo de 2023, ya que como se advierte es una petición que merece un pronunciamiento del Juzgado Ejecutor.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición, siendo recibida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó y analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que el despacho accionado informó que avocó conocimiento y emitió auto 548 cual fue notificado mediante los correos electrónicos [jurídica.epcpartado@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpartado@inpec.gov.co); [solicitudesurgentes@hotmail.com](mailto:solicitudesurgentes@hotmail.com) [jcnarvaez@procuraduria.gov.co](mailto:jcnarvaez@procuraduria.gov.co), además indicó que realizó solicitud de envío del expediente físico al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el pasado 04 de julio de 2023 mediante el oficio N°297, con constancia de entrega de los correos electrónicos [expej03epmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:expej03epmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); [csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csepenant@cendoj.ramajudicial.gov.co); quedando pendiente de emitir

pronunciamiento de la solicitud por falta del expediente físico ya que se trata de un expediente híbrido, además, arguyó que ha recibido alrededor de 950 procesos de los cuales hay más de 1159 solicitudes pendientes de dar respuesta. Al respecto es necesario precisar por parte de la Sala, que, si bien las peticiones se resuelven en orden de llegada, las solicitudes de libertad condicional, no deben ser mezcladas con otro tipo de peticiones, en tanto, tienen prioridad al tener que ver con el derecho a la libertad de los sentenciados.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que en el término de la distancia escanee el expediente físico perteneciente al señor Jhonatan Tamayo Palacio y sea enviado inicialmente por correo electrónico ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y simultáneamente sea enviado el expediente de manera física ante dicho Despacho, con el fin de que se pueda tramitar la petición que se encuentra pendiente.

Adicionalmente, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) siguientes a la entrega del expediente escaneado sin necesidad de esperar la entrega física del mismo, proceda a emitir respuesta al señor JHONATAN TAMAYO PALACIO y su apoderado de la petición elevada el 31 de mayo de 2023, indicándole el turno que le corresponde con respecto a las solicitudes de libertad condicional y la fecha probable de decisión.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental del debido proceso que le asiste al apoderado del señor JHONATAN TAMAYO PALACIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que en el término de la distancia escanee el expediente físico perteneciente al señor Jhonatan Tamayo Palacio y sea enviado inicialmente por correo electrónico ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y simultáneamente sea enviado el expediente de manera física ante dicho Despacho, con el fin de que se pueda tramitar la petición que se encuentra pendiente.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) siguientes a la entrega del expediente escaneado sin necesidad de esperar la entrega física del mismo, proceda a emitir respuesta al señor JHONATAN TAMAYO PALACIO y su apoderado de la petición elevada el 31 de mayo de 2023, indicándole el turno que le corresponde con respecto a las solicitudes de libertad condicional y la fecha probable de decisión.

**CUARTO:** ORDENAR a las ENTIDADES ACCIONADAS que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**QUINTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e1cc6a81ed5e9811fec574435a8d1dd9c63d07a9b5414efbbc5aa16991682d**

Documento generado en 11/07/2023 02:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00307 (N.I. 2023-1044-1)

ACCIONANTE: MARY LUZ URREA CARVAJAL

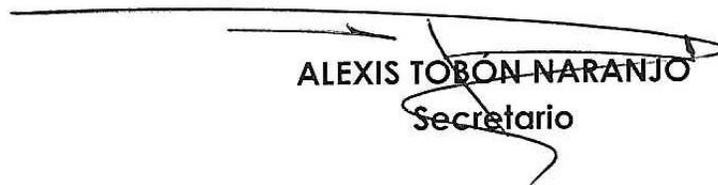
ACCIONADO: JUEZ 1° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionada interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 30 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo su envío al correo institucional el día 28 de junio de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día cuatro (04) de julio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día seis (06) de julio de 2023.

Medellín, julio diez (10) de 2023.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 17-18

<sup>2</sup> PDF 16

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00307 (N.I. 2023-1044-1)  
ACCIONANTE: MARY LUZ URREA CARVAJAL  
ACCIONADO: JUEZ 1º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS

Medellín, julio once (11) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante Mary Luz Urrea Carvajal, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94efc8802a36145893c4abfae1cda991c0eaf099de9aa6bb7e523e3e4f5a5087**

Documento generado en 11/07/2023 03:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

CUI: 05000-22-04-000-2023-00168-00 (2023-0597-3)  
Accionantes: Monseñor Fidel León Cadavid Marín  
Pbro. Juan Manuel López López  
Accionados: Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro,  
Antioquia.  
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro,  
Antioquia.  
Asunto: Tutela de Primera Instancia  
Decisión: Niega  
Acta: N° 199 julio 10 de 2023

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Considerando que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de junio de 2023 decretó *“la nulidad de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2023 por la Sala de Casación Penal, en el asunto de la referencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso”*, procede la Sala a resolver en primera instancia, la acción de tutela propuesta por FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN y JUAN MANUEL LÓPEZ LÓPEZ contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad personal, debido proceso –*garantías de cosa juzgada, non bis in ídem y non reformatio in pejus*– y acceso a la administración de justicia.

**DE LA PETICIÓN**

Se relató en el escrito tutelar que mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, tuteló el derecho fundamental de petición a favor del periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos, y en consecuencia ordenó a la Diócesis de Sonsón – Rionegro que en el

término de dos meses diera respuesta a la petición de fecha 02 de diciembre de 2021 al señor Barrientos Hoyos. Decisión confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante providencia del 04 de mayo de 2022.

El 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, notificó auto de apertura de incidente de desacato iniciado por el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos y se concedió a la Diócesis de Sonsón, Rionegro el término de tres días para pronunciarse.

Por lo anterior, el 09 de septiembre de 2022 la Diócesis de Sonsón – Rionegro remitió nueva respuesta integral al derecho de petición, proporcionando la información completa con la que cuenta sobre clérigos incardinados de esa Diócesis involucrados en casos de abuso sexual contra menores de edad.

Fue así como, el 26 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, resolvió cerrar definitivamente y archivar el incidente de desacato.

Sin embargo, por inconformidad con lo resuelto, el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos interpuso acción constitucional en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, y vinculó a la misma a la Diócesis de Sonsón – Rionegro.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante sentencia del 26 de enero de 2023, accedió al amparo constitucional y dispuso: *“SEGUNDO. Dejar sin efectos la decisión de archivo del incidente de desacato, del 26 de octubre de 2022, adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, a fin de que el señor juez en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, determine de acuerdo al pronunciamiento desde (SIC) la Diócesis de Sonsón, acompasado con las preguntas formuladas por el accionante el 2 de diciembre de 2022, si en realidad existe mérito para archivar la actuación incidental.”*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, en auto del 27 de enero de 2023 declaró la nulidad de la providencia del 26 de octubre de 2022 y requirió a la Diócesis de Sonsón, Rionegro para que

remitiera la correspondiente información “manifestando si ya procedió a dar la totalidad de la respuesta (completa, de fondo y clara) al derecho de petición presentado por el accionante y que fue motivo de la presente acción de tutela”.

Finalmente, en auto del 01 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, dispuso el cierre y archivo del incidente de desacato, pues nuevamente llegó a la ineludible conclusión que con la respuesta proporcionada al periodista el 09 de septiembre de 2022, la Diócesis había cumplido con el fallo constitucional del 11 de marzo de 2022.

No obstante lo anterior, con ocasión al fallo de tutela del 28 de febrero de 2023 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que confirmó la sentencia del 26 de enero de 2023 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante auto del 06 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, “arbitrariamente” reabrió el incidente de desacato finalizado el 01 de febrero de 2023.

Expresó que con dicha determinación el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, afectó gravemente los derechos fundamentales de Monseñor FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN y de la Diócesis de Sonsón – Rionegro al debido proceso, defensa y contradicción, pues conculcó las garantías constitucionales de cosa juzgada, *non bis in ídem* y *non reformatio in pejus*.

Aseveró que, el 09 de marzo de 2023, la Diócesis de Sonsón, Rionegro dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, y le puso de presente la flagrante vulneración de los derechos fundamentales por lo que solicitó la nulidad de lo actuado desde el auto del 06 de marzo de 2023 cuando reabrió el incidente de desacato, sin embargo, mediante auto del 09 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, decidió continuar con el trámite.

Mediante escrito del 13 de marzo de 2023, la Diócesis de Sonsón, Rionegro respondió al segundo requerimiento reiterando la flagrante vulneración de los derechos fundamentales que conllevan las actuaciones adelantadas por el funcionario judicial, así como la nulidad del auto del 06 de marzo de 2023.

Y, mediante escrito del 15 de marzo de 2023, también formuló recusación contra el titular del Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, *-Dr. Juan Guillermo Arango Correa-*, por haber anticipado su opinión sobre el cumplimiento de la sentencia del 11 de marzo de 2022, en el auto que reabrió el incidente de desacato con lo cual era previsible que la decisión que adoptaría sería sancionatoria.

Sin embargo, el 16 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, rechazó de plano la solicitud de nulidad y recusación señalando que contra esas determinaciones no procedía recurso alguno.

Que por lo anterior, el 24 de marzo de la presente anualidad, y con apoyo de las previsiones del artículo 321 numeral 5 del CGP, la Diócesis de Sonsón, Rionegro interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 16 de marzo de 2023, por ser la nulidad y la recusación incidentes procesales, no obstante, sin haber cobrado ejecutoria el auto del 16 de marzo de 2023, y sin haber realizado pronunciamiento alguno respecto de los recursos interpuestos, el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, el mismo 24 de marzo de 2023, decidió imponer sanción de arresto y multa a Monseñor Fidel León Cadavid, Obispo de la Diócesis de Sonsón, Rionegro.

Manifestó que la providencia del 24 de marzo de 2023 es arbitraria por cuanto:

- Ninguna de las respuestas proporcionadas al periodista Juan Pablo Barrientos fue firmada por Monseñor Fidel León Cadavid Marín, es decir, el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, erró al sancionarlo.
- Para el 24 de marzo de 2023 no se encontraba ejecutoriado el auto del 16 de marzo de 2023 que rechazó de plano la solicitud de nulidad y recusación.

- El Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, para ese momento, no se había pronunciado frente los recursos de reposición y apelación incoados por la Diócesis contra auto del 16 de marzo de 2023.
- El Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, remitió en consulta la sanción por desacato, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, Despacho que emitió sentencia de tutela el 26 de febrero de 2023 y también es accionado en este asunto.

Mediante auto del 28 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, rechazó los recursos de reposición y apelación contra el auto del 16 de marzo de 2023.

Ante la negativa del Juzgado de tramitar adecuadamente las solicitudes de nulidad y recusación, así como los recursos contra la providencia del 16 de marzo de 2023, la Diócesis de Sonsón – Rionegro el 11 de abril de 2023 interpuso recurso de queja contra la decisión de 28 de marzo del mismo año.

Indicó que como la orden impartida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, mediante el auto del 24 de marzo de 2023 obliga a la Diócesis de Sonsón, Rionegro a entregar al periodista información de carácter semiprivado de la cual son titulares los sacerdotes incardinados a la misma, Monseñor Cadavid informó de esa situación a todos sus clérigos.

Por ello, los días 28 de marzo y 10 de abril de 2023 se remitió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, alrededor de 260 solicitudes de nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la tutela que terminó con fallo el 11 de marzo de 2022, pues al ser los sacerdotes titulares de la información semiprivada que la Diócesis de Sonsón, Rionegro debe entregar, tienen interés directo en la tutela y no van a entregar a la Diócesis de Sonsón, Rionegro la autorización para que dicha información sea entregada al periodista, pues no están dentro de las excepciones contempladas en la sentencia SU 191 de 2022 por no tener alguna denuncia o estar vinculados a alguna investigación penal o eclesiástica por abuso sexual en menores de edad.

Adujo que la providencia del 11 de abril de 2023, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, confirmó en grado de consulta la sanción por desacato, se materializó la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por cuanto:

- No hace referencia a los argumentos y pruebas suministrados por la Diócesis para que revocara la sanción impuesta.
- No verificó ni hizo referencia a que las respuestas remitidas al periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos no fueron firmadas por Monseñor Fidel León Cadavid Marín.
- No verificó que el auto del 16 de marzo de 2023 que rechazó de plano la nulidad y recusación, no se encontraba ejecutoriado para el 24 de marzo de 2023, por lo que se encontraba impedido a resolver en consulta hasta tanto se resolvieran los mismos.
- No verificó que el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, no se había pronunciado respecto al recurso de reposición y apelación contra el auto del 16 de marzo de 2023, y aun así sancionó por desacato.
- No mencionó ni corrió traslado de los escritos de nulidad presentados por todos los sacerdotes.

Anotó que, como consecuencia de todas las arbitrariedades cometidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, el 15 de marzo de 2023, fue radicada ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia queja disciplinaria en contra del titular de ese Despacho, Dr. Juan Guillermo Arango Correa.

Aseveró que el auto de 01 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, hizo tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, ese Despacho juzgó dos veces a la Diócesis por la misma conducta, pues el auto del 01 de febrero de 2023, que ordenó cerrar y archivar

definitivamente el incidente de desacato, fue reabierto arbitrariamente por medio del auto del 06 de marzo de 2023.

Expuso que, tanto el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, como el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, se apoyaron en la determinación adoptada el 28 de febrero de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia para emitir y confirmar la sanción por desacato, quebrantando la garantía de cosa de juzgada.

Aseveró que se configura una irregularidad procesal porque tras la sentencia del 28 de febrero de 2023 proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal que confirmó el fallo de 26 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, y que fuera cumplido por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, quien mediante auto del 01 de febrero de 2023 resolvió archivarlo, este Despacho mediante auto del 06 de marzo de 2023 decidió reabrir el incidente de desacato, olvidando que días atrás había considerado que la Diócesis había dado respuesta al derecho de petición incoado por el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos y por ende había cumplido con la orden impartida en sentencia del 11 de marzo de 2022. Irregularidad que conllevó a sancionar por desacato a Monseñor Cadavid; anomalía en la que también incurrió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, al confirmar la sanción por desacato.

Por lo anterior, solicitan se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se deje sin efectos los autos de fecha 23 de marzo y 11 de abril de 2023 que impuso y confirmó sanción por desacato.

## TRÁMITE

Inicialmente, la acción de tutela fue repartida a esta Sala, que mediante auto del 13 de abril de 2023 avocó conocimiento y negó la medida provisional<sup>1</sup>. Posteriormente, esto es, el 21 de abril de 2023, se ordenó enviar la actuación,

---

<sup>1</sup> Decisión no reconsiderada el 20 de abril de 2023.

por competencia, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante fallo del 11 de mayo de 2023 resolvió negar el amparo incoado.

No obstante, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia a quien correspondía tramitar la impugnación de la sentencia, a través de providencia del 28 de junio de 2023 resolvió decretar *“la nulidad de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2023 por la Sala de Casación Penal, en el asunto de la referencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso”*.

Así, el 30 de junio de 2023 la acción fue nuevamente asumida por esta Sala en los referidos términos, por lo que se tendrá en cuenta las respuestas y pruebas suministradas por las accionadas y vinculadas al trámite.

1. El señor Juan Pablo Barrientos Hoyos solicitó se deniegue el amparo constitucional solicitado como quiera que FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN está en la obligación de responder el derecho de petición que le remitió el dos de diciembre de 2021, pues así lo determinaron en primera y segunda instancia los jueces constitucionales de Rionegro, Antioquia.

2. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, precisó que no emitió pronunciamiento alguno respecto de la tutela con radicado 05 615 40 46002 2022 00061 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, en la que se tuteló los derechos fundamentales del periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos.

Aseveró que su actuación se limitó a un trámite posterior con radicado 05 615 31 04 001 2023 00001, esto es, una acción de tutela contra el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia y referida al incidente por Desacato que culminó con decisión de archivo, motivo de inconformidad de la parte actora, quien no obstante recibió una respuesta a su petición por parte de la Arquidiócesis, ésta fue superflua y no se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales.

Expuso que se restó efectos a la decisión de archivo adoptada en esa oportunidad a fin de que el Juzgado municipal antes de decidir sobre el archivo, verificara si el pronunciamiento de la autoridad Eclesial sí satisfacía todos los cuestionamientos del periodista Juan Camilo Barrientos.

Por lo expuesto, solicitó se le desvincule del presente trámite.

3. El Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, indicó que el 11 de marzo de 2022 emitió sentencia de primera instancia concediendo el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos en contra de la Diócesis de Sonsón - Rionegro, representada por Fidel León Cadavid Marín. Providencia en la que se dispuso a la entidad accionada que en el término máximo de dos (2) meses, procediera a dar respuesta al derecho de petición del 02 de diciembre del 2021 al accionante Juan Pablo Barrientos Hoyos, de forma clara, completa y oportuna. Decisión confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, en providencia del cuatro de mayo de 2022.

El 09 de agosto de 2022 el accionante solicitó apertura del incidente de desacato, se le dio el correspondiente trámite, y con auto interlocutorio del 26 de octubre de 2022 finalmente el juzgado dispuso el archivo del incidente por considerar cumplido el fallo.

Posteriormente el incidentante Juan Pablo Barrientos presentó acción de tutela en contra de ese despacho. Dicho trámite constitucional correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el cual mediante sentencia de primera instancia de fecha 26 de enero de 2023, concedió solicitud de amparo. La decisión fue impugnada por la Diócesis de Sonsón - Rionegro.

Acatando la orden impartida en esa tutela, dejó sin efecto el auto de fecha 26 de octubre de 2022 por el cual se cerró y archivó el incidente de desacato y mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 procedió nuevamente a requerir a la Diócesis de Sonsón dentro de dicho incidente.

El 31 de enero de 2023 la incidentada dio respuesta al requerimiento manifestando que con las respuestas emitidas el 19 de agosto y 09 de septiembre de 2022, había contestado la petición formulada por el actor.

Para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia emitida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el despacho procedió a revisar nuevamente la respuesta al derecho de petición enviada por la entidad accionada al señor Juan Pablo Barrientos el día 09 de septiembre de 2022, en consonancia con las respuestas emitidas por la accionada a las preguntas contenidas en el derecho de petición, y las respuestas anteriores dadas por la incidentada al accionante.

Y finalmente apoyado en el principio de que *“nadie está obligado a lo imposible”*, y en atención a que no se configuraba el factor subjetivo para imponer sanción por desacato, nuevamente decidió cerrar y archivar el incidente por desacato mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023.

Indica que el 28 de febrero de 2023 la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, confirmó el fallo del 26 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

De tal forma, considerando lo consignado en la parte motiva de esa esta última decisión, mediante auto del 06 de marzo de 2023 nuevamente dispuso abrir incidente por desacato en contra de la Diócesis de Sonsón – Rionegro, a efectos de que, con base en los argumentos del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, procediera a dar respuesta a la petición del señor Barrientos.

Sin embargo, la Diócesis de Sonsón presentó escrito solicitando se decretara la nulidad del auto de fecha 06 de marzo de 2023, por considerar que este obedeció a un actuar caprichoso y arbitrario por parte de ese despacho; más adelante radicó memorial recusando al titular del Juzgado aduciendo falta de imparcialidad para adelantar dicho incidente de desacato, y para ello invocó el #12, artículo 144 del C.G del P. Sin embargo, en auto del 16 de marzo de 2023 esa judicatura rechazó de plano la solicitud de nulidad y declaró improcedente la recusación.

Manifestó que la Diócesis de Sonsón - Rionegro interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad y la recusación, no obstante, mediante auto del 28 de marzo de 2023 se rechazaron de plano porque de acuerdo al desarrollo jurisprudencial no proceden los recursos de reposición y de apelación contra los autos que se libren dentro del trámite constitucional, que en las acciones de tutela solo se consagran los recursos de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia y el de insistencia ante la Corte Constitucional para que esta asuma la revisión de un trámite constitucional por vía de tutela.

Contra esta última determinación, la Diócesis de Sonsón - Rionegro presentó recurso de reposición y en subsidio queja, el cual se encuentra trámite para resolver.

Anotó de acuerdo a las consideraciones consignadas en la providencia del Tribunal Superior de Antioquia, el despacho advirtió que la respuesta emitida por la incidentada era incompleta, por lo tanto se profirió un segundo requerimiento en fecha del 02 de febrero de 2023, pero la incidentada dio respuesta en los mismos términos del primer requerimiento sin demostrar cumplimiento al fallo de tutela en los términos establecidos en esa corporación, fue por ello que mediante decisión del 23 de marzo de 2023 impuso sanción al accionado, determinación debidamente confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante providencia del 11 de abril de 2023.

Agrega que aunque la Diócesis de Sonsón - Rionegro en cabeza de su representante legal Fidel León Cadavid Marín siempre argumentó no poseer la información solicitada respecto de los 473 sacerdotes de los 485 objeto de la petición del señor Barrientos, y que por tal motivo estaba en la imposibilidad material de entregar la misma, de manera casi "milagrosa", 237 de esos sacerdotes presentaron de manera individual sendas solicitudes de nulidades sobre las tutelas 2022-00061 tramitada en ese despacho, las cuales se encuentran es estudio para ser resueltas.

Que las manifestaciones realizadas por esos sacerdotes es una clara prueba de que el Obispo Fidel León Cadavid Marín si conocía la información de ellos.

Aseveró que desde la admisión de la tutela, se determinó que la Diócesis de Sonsón - Rionegro era la entidad obligada de dar cumplimiento al fallo, y dentro del trámite del incidente se notificó Monseñor Fidel León Cadavid Marín, obispo de dicha diócesis, quien no cumplió con la orden impartida por el Juzgado, ya que la supuesta respuesta al derecho de petición no fue completa.

Concluye indicando que ese Despacho atendiendo y obedeciendo lo establecido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, además de lo expresado en las consideraciones del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Penal - y en atención a que la incidentada no demostró haber proferido una nueva respuesta a la petición del señor Barrientos, se evidenció que la Diócesis de Sonsón - Rionegro no había cumplido el fallo de tutela proferido el 11 de marzo del 2022, continuando con la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Por todo lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo.

4. La Diócesis de Sonsón - Rionegro, solicitó se acojan la totalidad de las pretensiones referidas en el escrito tutelar. Precisó además que, el Pbro. Juan Manuel López López fue erróneamente tenido como accionante, pues este suscribió el escrito tutelar en representación de la Diócesis y no a nombre propio.

5. El presbítero Robinson Stivel García García, sacerdote incardinado a la Diócesis de Sonsón, Rionegro, solicitó se acoja la totalidad de las pretensiones realizadas por los accionantes en el escrito tutelar.

Expresó que los autos del 23 de marzo de 2023<sup>2</sup> y 11 de abril de 2023<sup>3</sup> vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e intimidad (habeas data) tal como lo advirtió la Diócesis a lo largo del trámite con radicado 05 615 40 04002 2022 00061 00 y su correspondiente incidente de desacato, por cuanto ordenan a la jurisdicción eclesiástica, a través de la sanción por desacato al señor Obispo Fidel León Cadavid Marín, brindar acceso a información semiprivada de la cual él es el pleno titular, sin habersele vinculado al trámite de tutela, ni al incidente.

Expuso que en el asunto es procedente dejar sin efectos los autos antes referidos, además de lo señalado por los actores, porque se debió conformar debidamente el contradictorio por parte de los jueces de tutela, vinculando al trámite a los sacerdotes sobre quienes se debía entregar la información semi privada de la que son titulares y frente a la cual él no ha dado su consentimiento.

Aseveró que los terceros interesados deben ser notificados de la admisión de tutela cuando tengan interés en las resultas del proceso, como ocurre en el presente asunto con él y los demás sacerdotes incardinados a la diócesis de Sonsón Rionegro no vinculados a una investigación por presunto abuso sexual en menores, pues ven afectado su derecho a la intimidad.

Expuso que el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro omitió integrar el contradictorio desde la admisión de la acción de tutela, situación que no corrigió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro en el trámite de desacato antes de confirmar la sanción impuesta dentro del mismo por el Juzgado Municipal. Ambos despachos omitieron su deber legal de vincularlo al trámite, al igual que a los demás sacerdotes que tienen interés directo en el resultado de la tutela, pues no están vinculados a ninguna investigación de abuso sexual en menores de edad.

Aseveró que la violación de los derechos se fundamenta en que el periodista solicitó información semiprivada de todos los sacerdotes incardinados a la Diócesis de Sonsón Rionegro, la cual se encuentra protegida por el artículo 15

---

<sup>2</sup> Emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro

<sup>3</sup> Proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

de la Constitución Política y los artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012, es decir, la información únicamente puede ser suministrada a terceros directamente por su titular o con autorización expresa y expresa.

Indicó que no le ha dado autorización a la Diócesis ni consiente que ésta entregue al señor Juan Pablo Barrientos Hoyos información semiprivada, privada, reservada o confidencial de la cual es titular, porque no está vinculado a ninguna investigación por presunto abuso sexual en menores.

Por lo anterior solicita se le admita como vinculado en el trámite de tutela por tener interés directo en su resultado y se acceda a las pretensiones indicadas por los accionantes en el escrito tutelar.

5. La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia de la Magistrada Dra. Isabel Álvarez Fernández considera que, en el presente asunto, los accionantes solicitan que, se decrete la nulidad de la tutela interpuesta por el periodista Juan Pablo Barrientos contra la arquidiócesis de Sonsón (que culminó con sentencia el 11 de marzo de 2022) por cuanto se debió vincular a todos los sacerdotes frente a los cuales se estaba solicitando información, trámite del cual fue ajeno esa Magistratura, pues el asunto que ésta conoció lo fue únicamente en el marco de la tutela interpuesta contra el archivo del incidente de desacato.

Por lo tanto, solicitó ser desvinculada del presente trámite.

6. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, expuso que ese Despacho conoció en grado de consulta y según impedimento planteado por la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, sobre la sanción impuesta al FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN por parte del Juzgado Segundo Penal Mixto de Rionegro, Antioquia, en auto del 23 de marzo de 2023.

Adujo que luego de realizar las correspondiente verificaciones al interior de dicho trámite concluyó que por parte del juzgado que impuso las sanciones pecuniarias y de arresto, se respetaron las garantías procesales, se hicieron

requerimientos, se concedieron términos de traslado y se valoraron las pruebas, y como no se acreditó un cumplimiento total al fallo de tutela, la única y obligada opción fue declarar su incumplimiento e imponer las sanciones de ley dentro de los parámetros contemplados.

Que valoró e hizo alusión a decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, que dejó sin efectos el auto que en su momento ordenó el archivo del trámite incidental, decisión que fuera confirmada por el superior, para concluir de todo ello que en efecto existía incumplimiento al fallo de tutela que dio origen al incidente.

Por lo tanto, considera que no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, pero ha de acatar la determinación que en derecho de adopten.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Competencia.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

**El problema jurídico.** Consiste en determinar si a los accionantes se le vulneran los derechos fundamentales a la libertad personal, debido proceso –*garantías de cosa juzgada, non bis in ídem y non reformatio in pejus*– y acceso a la administración

de justicia, ante la actuación desarrollada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia por reabrir un incidente de desacato archivado e imponer sanción, determinación confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia al conocer del grado jurisdiccional de consulta.

**Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales** La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales<sup>4</sup>, cuyo fin -definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela<sup>5</sup>.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela providencia judiciales la Corte Constitucional expresó<sup>6</sup>:

*“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

---

<sup>4</sup> Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

Satisfechas tales condiciones generales, se debe acreditar la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.*
- i. Violación directa de la Constitución.”<sup>7</sup>*

Cuando se propone la acción de tutela contra providencias judiciales ante la violación de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que las mismas proceden de manera excepcional, ello bajo el respeto y entendimiento de los principios de seguridad jurídica y la autonomía judicial, también inmersos en la Constitución Nacional. Y se resalta ese carácter excepcionalísimo, pues es indispensable cumplir o superar los requisitos mencionados de manera precedente para poder determinar la viabilidad de la acción de tutela.

Igualmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente la procedencia de la acción constitucional contra providencias que resuelven incidentes de desacato en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> *bídem.*

*“Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.”<sup>8</sup>*

**Caso en concreto.** En el sub judice los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales se cumplen, pues:

(i) las partes se encuentran legitimadas, *por activa*, dado que la acción fue ejercida, entre otro, por Monseñor Fidel León Cadavid Marín como sancionado en el incidente desacato con radicado 05 615 40460 02 2022 00061 00 y también como representante legal de la Diócesis de Sonsón, Rionegro, y *por pasiva*, en la medida que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, son las autoridades públicas a las cuales se les imputa la vulneración de los derechos fundamentales, pues emitieron los autos cuestionados que datan del 23 de marzo de 2023<sup>9</sup> y 11 de marzo de 2022<sup>10</sup>, respectivamente, por medio de los cuales, se sancionó por desacato y se confirmó la misma.

(ii) la cuestión que se discute es de relevancia constitucional porque involucra los derechos a la libertad personal, debido proceso -*garantías de cosa juzgada, non bis in idem y non reformatio in pejus*- y acceso a la administración de justicia.

(iii) contra la providencia del 11 de abril de 2023<sup>11</sup> que confirmó la sanción por desacato, última decisión cuestionada, no proceden recursos ordinarios o extraordinarios.

---

<sup>8</sup> SU034-18

<sup>9</sup> PDF 003, FOLIO 248.

<sup>10</sup> PDF 003, FOLIO 890.

<sup>11</sup> PDF 003, FOLIO 865.

(iv) la acción de tutela fue instaurada en un término razonable y proporcionado, pues fue presentada el 12 de abril de 2023 y la última providencia discutida data del 11 de abril de 2023.

(v) se controvierte como irregularidad procesal relevante la reapertura del incidente de desacato.

(vi) la parte actora identificó de manera razonable los hechos y derechos que generaron la vulneración.

(vii) la acción no se dirige contra una sentencia de tutela.

Sin embargo, no se verifica la configuración de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela referidas por la parte actora, como se verá:

i) Defecto de decisión sin motivación. Las providencias cuestionadas por la parte actora son las que datan del 23 de marzo 2023<sup>12</sup> y 11 de abril de 2023<sup>13</sup>, emitidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, respectivamente, mediante las cuales, *la primera*, sancionó por desacato al Obispo Fidel León Cadavid Marín, representante legal de la Diócesis de Sonsón - Rionegro, por su renuencia a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el 11 de marzo de 2022<sup>14</sup> que protegió el derecho fundamental de petición a favor del periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos, y, *la segunda*, que confirmó tal determinación en grado jurisdiccional del consulta.

La Sala observa que el trámite incidental adelantado en el asunto con radicado 05 615 40460 02 2022 00061 00 y que culminó con las referidas determinaciones lo fue debido al fallo constitucional del 26 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, y confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 28 de febrero de 2023.

---

<sup>12</sup> PDF 003, FOLIO 248.

<sup>13</sup> PDF 003, FOLIO 865.

<sup>14</sup> PDF 003, FOLIO 890.

En un primer momento, y en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, se dejó sin valor el auto del 26 de octubre de 2022 que había ordenado el archivo del incidente de desacato dentro del trámite con radicado 05 615 40460 02 2022 00061 00, sin embargo, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, luego de realizar el trámite correspondiente, nuevamente mediante auto del primero de febrero de 2023 concluyó con el archivo del asunto.

No obstante, dicho Juzgado al conocer la determinación adoptada por la segunda instancia, mediante auto del seis de marzo de 2023<sup>15</sup> nuevamente ordenó la apertura de incidente de desacato contra la Diócesis de Sonsón – Rionegro, representada por el Obispo Fidel León Cadavid Marín, y culminó con sanción mediante providencia del 23 de marzo de 2023, y como arriba se indicó, confirmada en consulta el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Verificadas las providencias del 23 de marzo 2023<sup>16</sup> y 11 de abril de 2023<sup>17</sup>, se advierte que en las mismas se tuvieron en cuenta los informes que fueron rendidos a los requerimientos realizados durante el trámite incidental, más la respuesta proporcionada al derecho de petición.

Para el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, era imposible obviar la determinación adoptada en el fallo del 28 de febrero de 2023, pues conforme las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 goza de competencia hasta el restablecimiento completo del derecho, que en este caso, conforme sentencia de tutela del 11 de marzo de 2022<sup>18</sup>, era el de petición a favor del periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos y contra la Diócesis de Sonsón – Rionegro, representada por el Obispo Fidel León Cadavid Marín.

Además, de acuerdo con el mandato del artículo 228 de la Constitución Política en las actuaciones prevalece el derecho sustancial sobre lo formal, y el fin principal del desacato es asegurar el cumplimiento material de las órdenes de tutela.

---

<sup>15</sup> PDF 011, FOLIO 10, link expediente.

<sup>16</sup> PDF 003, FOLIO 248.

<sup>17</sup> PDF 003, FOLIO 865.

<sup>18</sup> PDF 003, FOLIO 890.

ii) Defecto de desconocimiento del precedente. Los Juzgados accionados no desconocieron el precedente jurisprudencial de contenido en las sentencias T-091 de 2020 y SU-191 de 2022, como lo indicó la parte actora.

En la sentencia de unificación se expuso que el periodista Juan Pablo Barrientos solicitó a la Arquidiócesis de Medellín, información respecto de 915 sacerdotes, pero le fue negada por ser de carácter semiprivada indicándosele, entre otros, que no podía ser revelada sin la autorización de esas personas. En esa oportunidad la Corte Constitucional estableció que la Arquidiócesis tenía el deber de información y por lo tanto debía responder *todas* las preguntas formuladas “*ya que no existe reserva alguna*”, estas son:

- a) *¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales?*
- b) *Su cargo actual y fecha de nombramiento. Si la respuesta es no, explicar por qué no es sacerdote activo y desde cuándo.*
- c) *Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y de salida.*
- d) *¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? ¿Cuántas? Si es así, señalar fechas y parroquias o lugares donde se presentaron estas denuncias.*
- e) *¿Ha investigado internamente la Arquidiócesis de Medellín estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas.*
- f) *¿Su nombre reposa en el Archivo Secreto?*
- g) *¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos.*
- h) *Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia ordinaria colombiana está investigando? Si es así, fechas y delitos por los cuales se le investiga.*
- i) *¿Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de conciliación con menores de edad o sus familias, víctimas de abuso sexual?”*

Cuestionario que tiene el mismo contenido de las planteadas a la Diócesis de Sonsón-Rionegro<sup>19</sup>.

En esa oportunidad, la Corte fue clara al manifestar que no era necesario contar con la autorización de los titulares de la información semiprivada, debido a la naturaleza y relevancia social (*casos de violencia sexual contra niños, niñas y*

<sup>19</sup> PDF 003, FOLIO 890.

adolescentes), la calidad de periodista del peticionario y el carácter investigativo de su trabajo.

A través del desacato no pueden ventilarse las inconformidades contra la sentencia de 11 de marzo de 2022, confirmada el 4 de mayo del mismo año, pues hicieron tránsito a cosa juzgada, pues recuérdese que *“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial<sup>20</sup>. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada<sup>21</sup>.”<sup>22</sup>*

Tampoco se desconoce el precedente contenido en la sentencia T-271 de 2015 porque dicha providencia no es, en estricto sentido, un precedente con carácter vinculante<sup>23</sup>, pues si bien trató de una acción de tutela contra decisión de desacato, el problema jurídico allí planteado consistente en que *“si los jueces de desacato y de consulta incurrieron en defecto fáctico, sustantivo y procedimental vulnerando los derechos al debido proceso, la igualdad, el principio de legalidad, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia de la entidad accionante, por haber decretado que incumplió una orden de tutela anterior e impuesto la sanción correspondiente, con base en que no adelantó debidamente el procedimiento de indexación de la primera mesada pensional de algunos peticionarios”*, es diferente al presente, en el que se cuestiona que se haya reabierto un incidente de desacato y se impusiera sanción a pesar de que, según los accionantes, ya habían cumplido el fallo de tutela de 11 de marzo de 2022.

iii) Defecto de violación directa de la Constitución, *“que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa”<sup>24</sup>*, dicho defecto se estructura cuando el servidor judicial no aplica la norma Superior o lo hace de manera incorrecta.

<sup>20</sup> Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

<sup>21</sup> Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>22</sup> SU034-18

<sup>23</sup> SU380-21

<sup>24</sup> T-041/18

En este punto, frente a las inconformidades expresadas por la parte actora de *violación del derecho fundamental al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la libertad personal y al acceso efectivo a la administración de Justicia; violación del principio de cosa juzgada; violación del principio non bis in ídem y violación del principio non reformatio in pejus*, se considera que:

i) Es irrelevante que haya sido o no monseñor **FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN** la persona que firmó las respuestas al derecho de petición y los memoriales arrimados al trámite constitucional, pues él funge como Representante Legal de la Diócesis de Sonsón, Rionegro y por ende es la autoridad responsable de cumplir la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

(ii) Si bien artículo 4 del Decreto 306 de 1992, *“Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”* dispone que: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.”*, considera la Sala que el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro, Antioquia, no se equivocó al rechazar de plano la solicitud de nulidad y rechazar por improcedente la recusación, toda vez que, por una parte, la causal invocada ni siquiera está prevista en el CGP y, por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 establece clara y expresamente que en *ningún caso* será procedente la recusación.

(iii) La reapertura del incidente de desacato no desconoce la cosa juzgada ni el principio del *non bis in idem*, en tanto dicha actuación se apoyó en la sentencia de tutela del 28 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión la que se indicó que la respuesta al derecho de petición no había sido de fondo, señalando incluso lo que faltaba por responder, por lo tanto, era necesario que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro atendiera nuevamente ese aspecto.

Desconocer la providencia de segunda instancia comporta inobservar lo previsto en el artículo 53 del decreto 2591 de 1991 y, como consecuencia de ellos, prescindir del fin fundamental del desacato, que no es otro que hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo.

iv) La garantía de *non reformatio in pejus*, es inoperante en materia de tutela e incidentes de desacato<sup>25</sup>, en tanto se refiere a sentencias condenatorias; mientras que los fallos de tutela se contraen a proteger un derecho fundamental cuando quiera resulte violado por una autoridad o un particular, en este caso si de acuerdo con la ley la tutela es procedente.

En consecuencia, no hay lugar a prodigar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela deprecada.

**SEGUNDO:** Esta providencia es susceptible de la impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

Si no fuere impugnada, la actuación debe ser enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

---

<sup>25</sup> T-406/06

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207003e3366464b36629568253a1b33f54f53cdb5ae36904f5139879019b789c**

Documento generado en 10/07/2023 05:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05615-3104003-2023-00051 (2023-1003-3)  
Accionante: JULIAN RODRIGO CASTAÑO VILLADA  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Confirma  
Acta y fecha: N° 200 de julio 10 de 2023

**Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el accionante Julián Rodrigo Castaño Villada contra el fallo del 16 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, negó la protección de sus derechos fundamentales.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Sostuvo el accionante que, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, al cargo docente de matemáticas con código OPEC 184741, aportando el 24 de junio de 2022, en etapa de inscripción, todos los documentos soportes de estudio y experiencia requeridos, entre ellos, el certificado de estudio otorgado por la Universidad de Antioquia, mismo que fue actualizado el 11 de marzo de 2023 una vez recibido el título de Bioingeniería.*

*Que superó la etapa de pruebas escritas conforme a los resultados publicados en la plataforma SIMO. Posteriormente, le informaron que no continuaba en el concurso por no cumplir con el requisito mínimo de educación, por ello, interpuso reclamación el 4 de abril de 2023 demostrando que, desde el 11 de marzo de 2023, había cargado a la plataforma su título profesional,*

*reclamación que fue resuelta el 18 de abril siguiente reafirmando la decisión de que no continuaba en el concurso por no cumplir requisito de estudio sin analizar de manera razonable, que, dentro del término legal, subió su título a la plataforma SIMO ya que el plazo máximo de actualización se vencía el 21 de marzo del 2023.*

*En esa medida, acude al Juez Constitucional para que le sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL validar su título de bioingeniería para con ello permitir su continuidad en el concurso.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo negó la tutela pedida indicando que, no se encuentre ninguna conducta atribuible a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ni a la UNIVERSIDAD LIBRE de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Aseveró que si bien dentro del término de ampliación de aplazo para el cargue y descargue de documentos el accionante aportó certificado de obtención de título de Bioingeniero obtenido el 09/03/2023, dicho título fue logrado con posterioridad al cierre de la etapa de inscripciones, desconociendo que, para ese momento, ya debía tener acreditado el requisito de formación académica.

Expuso que las disposiciones legales y reglamentarias que fueron adoptadas mediante el Acuerdo No. 2177 del 29 de octubre de 2021 para el desarrollo del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 de 2022, se consagró que para el cumplimiento del Requisito mínimo de estudio se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción, es decir, el 24 de junio de 2022.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante inconforme con la decisión adoptada manifestó que tanto el certificado que había expedido la universidad de Antioquia en el año 2022, así como el certificado del título profesional de Bioingeniero, dan cuenta que

culminó exitosamente sus estudios de educación superior, los cuales acreditó oportunamente a través de la plataforma SIMO.

Expresó que los anexos de los acuerdos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 en el numeral 4 de Verificación de requisitos mínimos rezan lo siguiente:” ... *La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento de la inscripción y en la etapa de ‘actualización y validación de documentos’, conforme a lo registrado en el último ‘Reporte de Inscripción’ y tal como fue definido en el numeral 1.2.6 del presente Anexo, generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en el Manual de funciones, requisitos y competencias de que trata la resolución No. 15683 de 2016 adicionada por la Resolución No. 253 de 2019, que estará publicada en la página web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) enlace SIMO y/o ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada.*”

Aseveró que aportó oportunamente y en debida forma el título profesional que se requiere para el cargo.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el

artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el asunto se abordará: *i)* Derecho fundamental al debido proceso y su aplicación en materia administrativa, *ii)* Los concursos de méritos para proveer cargos de docentes y directivos docentes. La convocatoria como norma reguladora, y *iii)* el caso concreto.

***i) Derecho fundamental al debido proceso y su aplicación en materia administrativa.*** El artículo 29 de la Carta Política es claro al consagrar que el debido proceso abarca tanto actuaciones judiciales como administrativas. En torno a este derecho la Corte Constitucional, ha sostenido que:

*“es preciso recordar que el alcance de este derecho fundamental ha sido fijado por la jurisprudencia de esta Corporación que lo define como aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la “protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” [30].*

(...)

*4.3. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” [33] cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.*

(...)

*4.4. Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados” [34]. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.*

*4.5. Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia [35], que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

*4.6. Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas<sup>[36]</sup>. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.”<sup>1</sup>*

**ii) Los concursos de méritos para proveer cargos de docentes y directivos docentes. La convocatoria como norma reguladora.** En sentencia SU 617 de 2013 la Corte Constitucional aseveró:

*La Corte Constitucional ha considerado que el mecanismo de provisión de cargos públicos por medio del sistema de los concursos, es el componente idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*Así, la Corte en la sentencia SU-133 de abril 2 de 1998, M. P. Jose Gregorio Hernández Galindo, señaló: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.” Por tanto, el mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al legislador, quien señala, además, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.*

*Tratándose del concurso de méritos para la provisión de cargos docentes, el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001 concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias para la expedición de un nuevo régimen de carrera docente y administrativa, dirigido a ofrecer regulación a las relaciones entre la administración y los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresaran a partir de la promulgación de dicha Ley.*

*Así, en desarrollo de tal habilitación, el Presidente de la República expidió el Decreto 1278 de 2002, el cual contiene el estatuto de profesionalización docente que gobierna el ingreso, ascenso, retiro y, de manera general, los supuestos que*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-160/21

*rodean la permanencia del docente dentro del régimen especial de carrera que ha de aplicarse a la comunidad educativa.*

*Uno de los fines esenciales que pretende ser realizado por medio de la aplicación de las disposiciones contenidas en tal estatuto consiste en garantizar “que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente”<sup>[17]</sup>.*

*(...)*

*Por su parte, en desarrollo de las facultades de reglamentación otorgadas al Gobierno Nacional en el Estatuto Docente<sup>[19]</sup>, fue expedido el Decreto Reglamentario 3982 de 2006, que estableció el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente.*

*El artículo 3 del Decreto Reglamentario, estableció la estructura del concurso para la provisión de cargos docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, el cual estará conformado por las siguientes etapas:*

- “a) Convocatoria;*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas;*
- c) Aplicación de pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas;*
- d) Publicación de resultados de las pruebas de aptitudes, competencias básicas psicotécnicas;*
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos y citación a entrevista;*
- f) Valoración de antecedentes y entrevista;*
- g) Publicación de resultados de la valoración de antecedentes y entrevista;*
- h) Conformación y publicación de lista de elegibles;*
- i) Nombramiento en período de prueba;*
- j) Período de prueba.”*

*En el artículo 5° se estipuló que la CNSC realizará la convocatoria del concurso y el cronograma que fije para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas y el ICFES se encargará del diseño y aplicación de las mismas.*

*En sentencia T-256 de junio 6 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, esta Corte señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:*

*“... al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”*

*De conformidad con lo expuesto, que ha sido reiterado en varias oportunidades por esta corporación, las reglas del concurso, una vez definidas, deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades o subjetivismos, que conculquen la igualdad o vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado con miras a satisfacer los objetivos del concurso, que se ha de desenvolver en un ámbito estrictamente reglado, que precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.*

*Adicionalmente, en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto Reglamentario 3982 de 2006, se determinó la necesidad de (i) divulgar la convocatoria a través de medios masivos que garanticen su amplia difusión; (ii) los requisitos para participar en el concurso; (iii) la forma de hacer la inscripción y (iv) el valor de los derechos de la participación.*

(...)

*La publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, más no la de definir el resultado del concurso de méritos. Al respecto, el Consejo de Estado señaló que “las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”<sup>1201</sup> (negrita fuera del texto)*

**iii) Caso concreto.** En el presente asunto se tiene que el accionante Julián Rodrigo Castaño Villada en el marco del *Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural*, participó en el concurso de méritos para la *provisión definitiva de docente de aula de matemáticas no rural*; aprobó la prueba de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica, pero no superó la etapa de “*verificación de requisitos mínimos*” en tanto no cumplió con el requisito mínimo de educación.

En virtud de lo anterior el accionante realizó la respectiva reclamación a la CNSC y a su operador logístico, esto es, la Universidad Libre, manifestando que “*al momento de presentar las pruebas escritas yo ya tenía aprobado la totalidad de créditos que exige el programa académico para optar por el título de Bioingeniero; el certificado de estudio que se expidió en la Universidad de Antioquia el 23 de junio de 2022 certifica y corrobora dicha información. El pasado 11 de Marzo de 2023 actualicé el certificado en mención por uno nuevo en el que se tiene el acta de grado...*”, sin embargo, la respuesta obtenida fue que confirmaban su estado

de inadmitido aduciendo que el certificado académico “no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un Título en la modalidad Profesional Licenciado o Profesional NO Licenciado, por lo tanto el documento aportado no puede ser utilizado para compensar el título de Educación Formal requerido por la Convocatoria.”

Ahora, conforme la publicación realizada en la plataforma SIMO se tiene que para optar al número de empleo OPEC 184741 que corresponde a “*docente de área matemáticas*” se debe cumplir con el requisito de estudio: “*licenciatura en ciencias de la educación: licenciatura en matemáticas (solo, con otra opción o con énfasis) ó, licenciatura en educación o en educación básica con énfasis en matemáticas ó, licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en matemáticas ó, licenciatura en física (solo, con otra opción o con énfasis)*” y como alternativa de este “**título profesional universitario** en alguno de los siguientes programas: *matemáticas, estadística (solo, con otra opción o con énfasis) ó, física ó, ingenierías*” (negrita fuera del texto).

El anexo “*por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes*”, en su artículo 4.1 consignó las definiciones y condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, y en el artículo 4.1.2.1. se refirió a la certificación de la Educación en los siguientes términos:

*“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”.* (Negrita fuera del texto)

Así mismo, en el artículo 4.3 consignó qué tipo de documentación debía ser adjuntada en la plataforma de SIMO para la verificación de los requisitos mínimos, y entre ellos en su numeral segundo indicó:

*“2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional. Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.” (negrita fuera del texto original)*

Con lo anterior, se tiene que el empleo por el cual optó el accionante exige como alternativa al requisito de estudio aportar el título profesional universitario el cual, conforme las definiciones antes descritas, no equivale a un certificado académico de culminación de materias.

Según reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional la convocatoria es regla del concurso y, por lo mismo, vinculante para la entidad convocante y los aspirantes. Por ende, no se advierte que se haya sorprendido al accionante en el adelantamiento del proceso, tampoco que se le haya desconocido el derecho fundamental al debido proceso.

No vislumbra que las entidades demandadas hayan quebrantado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que de la información que hace parte de este trámite constitucional se infiere que la decisión cuestionada se ajustó a las previsiones establecidas en el anexo de los acuerdos de la convocatoria señalada.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el dieciséis (16) de mayo de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**

**Magistrada**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fdf3a154cbe8545ab2c8a120f99370d78b7f98919ae48a4466b0fa81d7dd4d**

Documento generado en 10/07/2023 05:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Radicación: 05 615 31 04 001 2023 00058 01 (2023-1017-3)  
Accionante: GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES  
Accionado: COLPENSIONES  
Asunto: Impugnación fallo tutela  
Decisión: Confirma  
Aprobación: Acta No. 201, julio 10 de 2023

Medellín, Antioquia, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Decide la Sala la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- contra la sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, concedió la acción de tutela promovida por el apoderado del accionante GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Indica el accionante que el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), su representado presentó ante Colpensiones derecho de petición para solicitar un nuevo estudio de reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por sentencia

judicial, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, sin que a la fecha la entidad le haya dado respuesta.

Por lo anterior, considera se le transgredió su derecho fundamental de petición y por ese motivo solita su amparo mediante el mecanismo constitucional de la acción de tutela.

Como lugar de notificaciones señaló la carrera 48 No. 50-55 C.C. San Francisco, oficina 305 Rionegro, Antioquia teléfono fijo 5310998 y celular 3016197354.

### **RESPUESTA DEL DEMANDADO**

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones informa que, verificado el sistema de información constató que el ciudadano GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES petitionó un estudio de la reliquidación de la pensión de vejez, con radicado BZG 2022\_18451080, por lo que solicitó al área correspondiente información respecto de la respuesta que se suministró al peticionario.

Que, acorde con la petición y frente al cumplimiento del fallo judicial se deben surtir varios trámites internos, de conformidad con las normas presupuestales y con los principios de planeación y legalidad que tienen las entidades públicas.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.

### **FALLO IMPUGNADO**

A partir de premisas de índole fáctico y jurisprudencial relacionada con el derecho de petición el A quo concluyó que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- vulnera el derecho de petición a GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES, puesto que, respecto de la petición de reliquidación de la pensión de vejez

de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con radicado 2022\_18451080 no ha dado respuesta alguna al peticionario.

Por lo anterior, concedió el amparo solicitado al derecho fundamental de petición.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- impugnó el fallo de tutela de primera instancia, para que se declare improcedente en razón a la consolidación de un hecho superado, pues mediante Resolución No. SUB 139915 de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se resolvió desfavorablemente la petición de reliquidación de pensional promovida por el ciudadano GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES.

En punto de la notificación del anterior acto administrativo señala:

*Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos a inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal, se anexa carta. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el señor GUILLERMO DE JESUS LOPEZ MORALES se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la

presunta vulneración, la naturaleza jurídica de la entidad accionada y la superioridad funcional de la Sala con relación al despacho que decidió en primera instancia.

El señor GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES, por medio de su abogado, afirma la vulneración del derecho fundamental de petición, porque la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no ha resuelto la solicitud de reliquidación de pensión de vejez, ordenada mediante sentencia judicial, promovida desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), no obstante la superación del término previsto para tal efecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

El artículo 23 de la Constitución Nacional señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Norma a partir de la cual la jurisprudencia Constitucional ha definido que dicho derecho está conformado por cuatro elementos, a saber:

- i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”;
- ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal;
- iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y,
- iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-173 de 2013

En cuanto al término para resolver, cuando se trata de trámites complejos y existe ley especial que fija un determinado término para resolver, debe aplicarse éste y no el establecido en forma general en la ley 1755 de 2015 (15 días).

Esos términos obviamente corresponden a los definidos en la sentencia SU-975 de 2003 de la Corte Constitucional, conforme lo adujo la *A quo*, dada la naturaleza del asunto, los cuales han sido reiterados en providencias posteriores.<sup>2</sup>

Con claridad y precisión dicho órgano judicial ha señalado:

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.”*

Igualmente fue tajante la misma Corporación al indicar que:

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”<sup>3</sup>.*

---

2 Sentencia T-774 de 2015

3 Sentencia SU-975 de 2003, T-745 de 2007

Y frente a la omisión de resolución de un derecho de petición se concretó que la misma *“no puede constituir el denominado silencio administrativo negativo porque no sustituye la respuesta material que la autoridad está llamada a proferir”*.

Ahora, no basta con la expedición de la decisión por cuyo medio se responde a la petición del particular, en menester que éste conozca lo resuelto, de lo contrario se compromete el derecho de petición<sup>4</sup>, en tanto la notificación permite ejercer los recursos que proceden en contra de la decisión. Sobre el particular expresó la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 *“Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga de demostrar que notificó al solicitante de su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”*

Acerca de los hechos denunciados, del expediente se extrae que, en efecto, el señor GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES, a través de su apoderado, presentó petición de reliquidación de la pensión de vejez el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con radicado 2022\_18451080 ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES admitió la presentación de la petición génesis de la acción de tutela e informa que por medio de la Resolución No. SUB 139915 de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) resolvió desfavorablemente la reliquidación pensional promovida por el ciudadano GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES.

En punto de la notificación del anterior acto administrativo señaló que ese acto administrativo se encontraba en etapa de notificación, y a pesar de haber informado sobre una carta remitida al actor con esa finalidad no fue allegada, por lo que no se acreditó en debida forma la notificación al interesado.

---

4 Corte Constitucional Sentencias T- 259 de 2004 y T-814 de 2005.

En armonía con lo descrito, para la Sala, la decisión de primera instancia merece ser confirmada, pues efectivamente se vislumbra la vulneración del derecho fundamental cuya protección implora el ciudadano GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en tanto si bien dio respuesta al derecho de petición no notificó esa determinación al actor.

En razón y mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el fallo impugnado, de fecha y procedencia anotadas, que concedió la acción de tutela interpuesta por el ciudadano GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ MORALES, por medio de apoderado, contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

**SEGUNDO.** Remitir la actuación pertinente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** Notifíquese de conformidad con lo preceptuado por el Art. 30 del decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fe9b5298df9c112ea3435040ef6d4563218e378f48fc7b4bcfdfe1248004e4**

Documento generado en 10/07/2023 05:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Referencia: 05000-22-04-000-2023-00301-00 (2023-1027-3)  
Accionante: WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA  
Accionados: Unidad Nacional de Protección  
Decisión: Improcedente  
Acta: N° 182, junio 27 de 2023

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Unidad Nacional de Protección, por la vulneración del derecho fundamental de petición.

**DE LA PETICIÓN**

Relató el apoderado judicial<sup>1</sup> que, el 15 de marzo de 2023, emitió orden de trabajo al investigador judicial Elkin Aguiar Torres a fin de solicitar, recibir y recaudar elementos materiales probatorios y evidencia física que sean útiles para el ejercicio de defensa de su poderdante ZAPATA VALENCIA en el proceso penal con Código Único de Investigación (en adelante CUI) 05 887 60 00000 2023 00001.

---

<sup>1</sup> PDF 004, expediente digital de tutela.

El cinco de junio de 2023 (sic) el investigador judicial presentó derecho de petición ante la Unidad Nacional de Protección solicitando:

1. *Se sirva expedir copia autentica de la resolución por medio de la cual se nombra al señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en el cargo de agente escolta de la planta global de la Unidad Nacional de Protección.*
2. *Se sirva expedir copia autentica del acta de posesión como agente escolta del señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA.*
3. *Se sirva expedir copia autentica de la misión u orden de trabajo donde fue designado el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en el esquema de seguridad y protección del señor OVIDIO MESA OSPINA.*
4. *Se informe el periodo de tiempo en el que el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA se desempeñó como escolta del señor OVIDIO MESA OSPINA.*
5. *Se informe cuáles son las actividades específicas que desempeña el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en su calidad de escolta de la unidad nacional de protección.*
6. *Se sirva expedir copia autentica de la misión u orden de trabajo donde fue designado el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en el esquema de seguridad y protección del señor OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA.*
7. *Se informe el periodo de tiempo en el que el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA se desempeñó como escolta del señor OMAR DE JESUS RESTREPO VALENCIA.*
8. *Se informe en detalle cuales fueron los desplazamientos autorizados y realizados por el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en cumplimiento de su actividad como escolta de la U.N.P dentro del periodo de tiempo 01 enero de 2019 y 30 de junio de 2020 incluyendo datos de origen – destino – fechas – objeto del desplazamiento y demás datos relevantes.*
9. *Se sirva enviar copia autentica de todos los actos administrativos por medio del cual se autorizan, pagan, informan y realizan los desplazamientos del señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en cumplimiento de su actividad como escolta de la U.N.P dentro del periodo de tiempo 01 enero de 2019 y 30 de junio de 2020.*
10. *Se certifique los periodos de tiempo en los cuales el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA dejo de prestar sus servicios como escolta a razón de periodos de vacaciones, permisos, incapacidades, compensatorios, licencias u otro que lo apartara de su cargo y actividad normal.*
11. *Sírvase certificar que labores desempeño el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA entre el 01 enero de 2019 y 30 de junio de 2020.*

Sin embargo, el 18 de mayo de 2023 la Unidad Nacional de Protección se opuso a suministrar respuesta frente los tópicos #1, 2, 3, 6 y 10 refiriendo que gozan de reserva legal.

Aseveró que particularmente las solicitudes #1, 2 y 9 no existe reserva legal porque el accionante es el titular de los datos y por intermedio de su equipo defensor se realizan dichas solicitudes.

Expuso que las peticiones #8, #9 y #11 no fueron resueltas parcialmente, con la segunda no se allegaron todos y cada uno de los actos administrativos y la tercera no fue expresamente considerada.

Por lo tanto, solicitó la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Unidad Nacional de Protección dar respuesta de fondo, clara, expresa y oportuna frente a todas y cada una de las peticiones presentadas.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 13 de junio de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimara conveniente.

2. La Unidad Nacional de Protección aseveró que el área encargada de dar respuesta a la petición fue el Cuerpo de Seguridad y Protección (GCSP) de la Subdirección Especializada de Protección quienes informaron que, el 18 de mayo de 2023, mediante oficio OFI23-00024379, emitieron la correspondiente respuesta e indicaron que, antes de emitir la misma, solicitaron al peticionario ampliación del término de respuesta e informaron que dicha área no era la

---

<sup>2</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

encargada de custodiar toda la información solicitada, por lo que fue necesario requerir a otras áreas, las cuales actuaron bajo los criterios de reserva legal, y por ello ciertos puntos de la solicitud no fueron contestados.

Adujo que los artículos 72 y 83 de la Ley 418 de 1997 establecieron estricta reserva a los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el Programa de Protección. Pudo evidenciar que el caso del accionante fue atendido conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Expresó que la respuesta dada al accionante, independientemente que sea positiva o negativa, fue atendida considerando los criterios jurisprudenciales del caso, por ende se configura un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las

autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

*“(...) La Sentencia C-007 de 2017<sup>3</sup> estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:*

*(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.*

*(ii) Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*

*(iii) Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”<sup>4</sup>; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>5</sup>.*

*(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada<sup>6</sup>, de lo contrario, se violaría el derecho de petición<sup>7</sup>. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho<sup>8</sup>.*

*En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la*

<sup>3</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: “(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*solicitud<sup>9</sup>, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido<sup>10</sup>. (...)*”

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos generales que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

**La legitimidad en la causa por activa.** Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Es un presupuesto esencial de procedencia de la acción, pues el juez debe constatar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo quebrantado y cuál es el medio a través del cual concurre al amparo constitucional.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-461-21 expuso:

2. “En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, *“en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”*<sup>11</sup>. Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas.

3. En efecto, la Corte ha señalado que *“en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen **legitimación en la causa por***

<sup>9</sup> La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-899 de 2001 citada en sentencia T-072 de 2019.

*activa, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”<sup>12</sup>.*

**Legitimidad en la causa por pasiva.** Acorde a los artículos 86 antes citado y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito «*hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada*»<sup>13</sup>. Es decir, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

**Inmediatez.** Es abundante y pacífica la jurisprudencia en cuanto a que si bien no existe un término de caducidad señalado para acceder a la tutela, ha de entenderse que esta debe implorarse dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, por cuanto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela esta erigida “*para reclamar ante los jueces...mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma...la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”. La corte constitucional “*ha precisado que la exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: i) evitar la afectación de los derechos de terceros*<sup>14</sup>; *ii) garantizar el principio de seguridad jurídica*<sup>15</sup> *y iii) impedir*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021.

<sup>13</sup> Sentencias T-055 de 2022 y SU-077 de 2018.

<sup>14</sup> Sentencia T- 139 de 2017.

<sup>15</sup> Id. Ver también: sentencia T-277 de 2015.

«el uso de este mecanismo excepcional como medio para [remediar] la propia negligencia»<sup>16</sup>.<sup>17</sup>

**Subsidiariedad.** El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones. La cuestión tiene su génesis en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar de manera inmediata la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. La acción de tutela no se admite como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con esta no se pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales, y mucho menos para revivir etapas procesales en las que no se hayan empleado los recursos previstos en la ley.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-024-19 expuso:

*De estas disposiciones se infieren los siguientes cuatro postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela:*

41. **i)** *La acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial, primero, se debe determinar si fue interpuesto y resuelto por la autoridad judicial competente o, segundo, en caso de que no se hubiese agotado, determinar su existencia formal en el caso sub examine.*

42. **ii)** *En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva. El juez de tutela debe determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa. Lo anterior, en los términos del apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>22</sup>, y en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo.*

---

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia. T-219 de 2012. Al respecto, la Corte ha señalado uno de los fines del requisito de inmediatez es evita que la acción de tutela sea usada con «temeridad, negligencia o desidia o que sea convertido en un factor de inseguridad jurídica». Cfr. Sentencia T-108 de 2006.

<sup>17</sup> Sentencia T- 192 de 2022.

43. *iii) La tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable.*

44. *iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad como tampoco un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente<sup>23</sup>, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio."*

En el presente caso, estamos frente a un asunto de carácter constitucional en tanto el derecho fundamental que se afirma conculcado es el de petición que prevé el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Conforme los elementos de prueba allegados con el escrito tutelar, se tiene que Elkin Fabián Aguiar Torres presentó derecho de petición ante la Unidad Nacional de Protección, el 19 de abril de los corrientes, solicitando:

1. *Se sirva expedir copia autentica de la resolución por medio de la cual se nombra al señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en el cargo de agente escolta de la planta global de la Unidad Nacional de Protección.*

2. *Se sirva expedir copia autentica del acta de posesión como agente escolta del señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA.*

3. *Se sirva expedir copia autentica de la misión u orden de trabajo donde fue designado el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en el esquema de seguridad y protección del señor OVIDIO MESA OSPINA.*

4. *Se informe el periodo de tiempo en el que el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA se desempeñó como escolta del señor OVIDIO MESA OSPINA.*

5. *Se informe cuáles son las actividades específicas que desempeña el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en su calidad de escolta de la unidad nacional de protección.*

6. *Se sirva expedir copia autentica de la misión u orden de trabajo donde fue designado el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en el esquema de seguridad y protección del señor OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA.*

7. *Se informe el periodo de tiempo en el que el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA se desempeñó como escolta del señor OMAR DE JESUS RESTREPO VALENCIA.*

8. *Se informe en detalle cuales fueron los desplazamientos autorizados y realizados por el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en cumplimiento de su actividad como escolta de la U.N.P dentro del periodo de*

*tiempo 01 enero de 2019 y 30 de junio de 2020 incluyendo datos de origen – destino – fechas – objeto del desplazamiento y demás datos relevantes.*

*9. Se sirva enviar copia autentica de todos los actos administrativos por medio del cual se autorizan, pagan, informan y realizan los desplazamientos del señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA en cumplimiento de su actividad como escolta de la U.N.P dentro del periodo de tiempo 01 enero de 2019 y 30 de junio de 2020.*

*10. Se certifique los periodos de tiempo en los cuales el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA dejo de prestar sus servicios como escolta a razón de periodos de vacaciones, permisos, incapacidades, compensatorios, licencias u otro que lo apartara de su cargo y actividad normal.*

*11. Sírvase certificar que labores desempeño el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA entre el 01 enero de 2019 y 30 de junio de 2020.*

Ahora, revisada la actuación se observa que la acción constitucional fue instaurada por el abogado Dagoberto Arango Jaramillo, como apoderado judicial del señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA, quien a su vez lo representa en el proceso penal con CUI 05 887 60 00000 2023 00001 00 debido a lo cual emitió orden de investigación<sup>18</sup> al señor Elkin Fabián Aguiar Torres para “solicitar, recibir y recaudar elementos materiales probatorios y evidencias físicas”. También que lo que pretende es que se responda el derecho de petición formulado por el investigador, el 19 de abril hogaño, ante la Unidad Nacional de Protección, pues en su sentir, la respuesta suministrada por la Unidad Nacional de Protección vulneró el derecho fundamental de petición, en tanto no fue completa, por tanto pretende que se ordene a la Unidad Nacional de Protección suministre una respuesta de fondo, clara, expresa y oportuna frente a todas y cada una de las peticiones presentadas.

De lo anterior, refulge claro que el accionante no está legitimado en la causa por activa para instaurar la presente tutela, pues el señor Elkin Fabián Aguiar Torres fue quien presentó el derecho de petición<sup>19</sup> ante Unidad Nacional de Protección y por ende es él titular de ese derecho fundamental, respecto del cual se afirma fue vulnerado.

---

<sup>18</sup> PDF N° 004, folio 12 y ss. Expediente Digital.

<sup>19</sup> PDF N° 004, folio 13 y ss. Expediente Digital.

Si bien en la introducción del escrito petitorio Aguiar Torres refiere que desempeña labores como investigador privado para la defensa del proceso con CUI 05 887 60 00000 2023 00001 00 y que conforme a la orden de trabajo emitido por el abogado elevaba el derecho de petición, lo cierto es que, Aguiar Torres fue la persona que suscribió dicho escrito, y, por tanto, es el titular del derecho fundamental de petición y por ende sería él legitimado para actuar en la acción constitucional.

En consecuencia, la Sala concluye que en este caso la tutela es improcedente porque no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa, pues el accionante busca la protección de un derecho fundamental que no le es propio.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela del derecho fundamental de petición pretendida por el señor WILMAR ALCIDES ZAPATA VALENCIA por intermedio de apoderado judicial, por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede la impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ccec066c0c15bf50031e5f3e9abc8256a23ab865e3f5177d0433a1ae44b626**

Documento generado en 28/06/2023 11:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUÍA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado CU	05615 60 00364 2022 00203 01
Radicado Interno	(2023-0449-3)
Delito	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego
Procesados	CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ PALACIO

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJ A22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día DECI NUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A M).

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado 05440-31-04-001-2023-00118-00 (2023-1199-3)  
Accionante Jesús Aníbal Buriticá Suárez  
Accionados Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos,  
Antioquia.  
Asunto Impedimento  
Decisión: Abstiene de resolver  
Acta y fecha: N° 202 de julio 11 de 2023

**Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Fue repartido a esta Magistratura las presentes diligencias a fin de resolver el impedimento deprecado por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia.

**ANTECEDENTES**

El cuatro de julio de los corrientes, el señor Jesús Aníbal Buriticá Suárez instauró acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia, para la protección de su derecho fundamental de petición; pretende que dicho despacho le notifique en debida forma la sentencia de tutela de segunda instancia con radicado 2022-00189.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, quien mediante auto del cinco de julio de 2023, apoyado en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, se declaró impedido para conocer de la

misma por cuanto actuó como segunda instancia en la acción de tutela que en primera instancia falló el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia, dentro del asunto con radicado 05 649 40 89 001 2022 00189 01.

En consecuencia, remitió el asunto a este Tribunal para que la acción constitucional sea repartida al Despacho que corresponda.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a definir de fondo el asunto puesto a consideración, si no se advirtiera que no hay lugar a intervención alguna por parte de este superior funcional, en tanto no existe controversia o debate en torno a la temática.

El artículo 57 del Código de Procedimiento Penal prevé el trámite para el impedimento en los siguientes términos:

*“Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

*En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”*

En el asunto, conforme la norma transcrita y considerando que, en el

municipio de Marinilla, Antioquia, no hay Juzgados de la misma categoría, el Juzgado Penal del Circuito de ese municipio, debió realizar la manifestación de impedimento al Juzgado del circuito más cercano.

Conforme lo anterior, no puede esta corporación conocer sobre el impedimento planteado toda vez que no se trabó el conflicto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del tribunal Superior de Antioquia, se ABSTIENE de resolver el fondo del asunto y en consecuencia, por Secretaría REMÍTASE la acción al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, para que le imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dd08d37093419400604f98d513b0924cc7668ccae2dd3558561c074166e68d**

Documento generado en 11/07/2023 03:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05000-22-04-000-2018-00342-00 (2018-1956-3)  
Accionante: JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ  
Accionada: Jueza 25 de Instrucción Penal Militar  
Asunto: Incidente de desacato  
Decisión: Inhibitoria  
Acta y fecha: N° 203 de julio 11 de 2023

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Pronunciarse acerca del incidente de desacato pretendido por el señor JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ, por el presunto incumplimiento por parte del JUZGADO 25 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, con sede en Rionegro Antioquia, al fallo de tutela dictado por esta Sala el 13 de diciembre de 2018.

**DE LO ORDENADO EN TUTELA**

Mediante sentencia de 13 de diciembre de 2018, se amparó el acceso a la administración de justicia y el debido proceso sin dilaciones injustificadas del señor JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ; en consecuencia, se ordenó:

*“... al JUZGADO 25 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, que de inmediato, de cumplimiento a su **auto de 28 de noviembre de 2018**, por medio del cual se fijó como fecha para la reconstrucción de los hechos el **30 de enero de 2019**, librando los oficios para que se dé el acompañamiento de la*

*Policía Judicial, y del Ejército Nacional, bajo las medidas de seguridad que se requieran, y practique las demás pruebas que falten y estén decretadas, antes del 30 de enero de 2019, luego, tendrá 90 días para observar lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 522 de 1999, o adoptar la decisión que en derecho corresponda”.*

### **SUSTENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El señor JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ adujo que el 30 de enero de 2019, se llevó a cabo la inspección judicial y reconstrucción de los hechos. Sin embargo, sostuvo que la diligencia fue dirigida y coordinada por el Mayor Julián Andrés Morales Sáenz, quien era el comandante de la patrulla que integraba su hijo para el día de su muerte (24 de mayo de 2008), por lo que no se arribó al lugar real de los hechos. Seguidamente realizó algunas manifestaciones de inconformidad con el informe de inspección judicial y levantamiento de cadáver del 26 de mayo de 2008 y otras actuaciones desarrolladas en el proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 05 de julio del año que transcurre, se requirió a la JUEZA 25 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, a fin que en el término de 2 días informara si ya dio cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia de 13 de diciembre de 2018.

Igualmente, se requirió al accionante JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ a fin de que, en el mismo término informara a esta Magistratura los nuevos hechos que en esta oportunidad lo motivaban a incoar incidente de desacato, como quiera que mediante decisión del 18 de septiembre de 2019 se resolvió sobre el asunto.

La JUEZA 25 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR (E), manifestó en lo esencial que el 30 de enero de 2019, se realizó inspección y reconstrucción al lugar de los hechos.

Trajo a colación un extracto de la diligencia en los siguientes términos:

*“... Se realiza desplazamiento terrestre hasta la base militar de la Piñuela y allí una vez se da el visto bueno del personal en tierra en el lugar de los hechos para que ingrese aeronave, se llega al punto donde se había montado el helipuerto siendo las 11:10 am se procede a hacer desplazamiento hacia las coordenadas que se encuentran en el informe de patrullaje y en el informe donde se informa la novedad presentada con el hoy fallecido siendo imposible por la misma seguridad del personal continuar con el avance hacia este sector ya que se encontró una pared de piedra y se tomó la decisión de retomar al punto de partida a las 16 horas lo cual fue fijado mediante video tomado por el señor fotógrafo del CTI y llegando al punto de salida el último hombre a las 19:30 horas. Siendo las 20:15 horas se toma diligencia de declaración del señor JHON ALEJANDRO OROZCO MARULANDA 1036781805, morador de la región lo cual fue fijado mediante video tomado por el señor fotógrafo del CTI. El día 31 de Enero del 2019, se observan las coordenadas reportadas por donde se sacó el occiso observándose que el terreno estaba en las mismas condiciones del lugar del día anterior espeso en vegetación, quebrado e inclinado y resbaloso debido a la lluvia del día anterior en horas de la noche, por lo cual por seguridad del personal que acompañaba las diligencias se optó por no realizar ese descenso, solicitándose apoyo aéreo para extracción el cual se imposibilitó por falta de máquina y por condiciones meteorológicas. Se culmina la diligencia siendo extraídos del área de los hechos por helicóptero black hawk siendo las 12 del medio del 1 de febrero del 2019...”.*

Destacó que, mediante auto del 14 de junio del presente año se declaró extinguida la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción dentro de la Indagación Preliminar No. 2011-204.

Por su parte, el accionante JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ indicó que, si bien se procedió conforme lo ordenado en la sentencia del 13 de diciembre de 2018, la juez penal militar otorgó facultad de dirigir y coordinar la misión al mayor Julián Morales Saenz, uno de los implicados en los hechos, quien modificó la escena de los hechos en el que perdió la vida el suboficial Martín Alonso Hernández López. Se contradujo la ruta que llevaba la patrulla el 24 de mayo de 2008.

Expuso que la juez desconoció que dependía de esa prueba reina para la audiencia de imputación de cargos a los integrantes de esa patrulla, y con la declaratoria de inhibición prescribe la acción penal por vencimiento de términos, evidenciando con ello que prevalece más el fuero militar de los inculcados que la vida de la víctima.

Por lo anterior, solicitó se dé cumplimiento al fallo, pues fue un cumplimiento parcial.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto, por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1º, *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Deviene, entonces, que el fallo se infringe cuando no solamente el depositario de las órdenes las incumple en su totalidad sino también parcialmente; mediando siempre la intención de evadir la obligación prohijada por la sentencia judicial, siendo necesario demostrar con certeza que el incumplimiento se derivó de la responsabilidad subjetiva del accionado, pues no es procedente la presunción de responsabilidad con base en el mero acto de incumplimiento.

En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.*

*En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”<sup>1</sup>*

Sobre la verificación de los requisitos para que configure el incumplimiento por desacato a la orden emitida en fallo de tutela, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional, en sentencia T- 123 de 2010, refirió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, **para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”.*

El objetivo del incidente es asegurar el absoluto respeto y la efectividad de las decisiones adoptadas por el Juez de Tutela, toda vez que su inobservancia entraña una nueva y flagrante violación a las garantías fundamentales y, en general, del ordenamiento Constitucional. En cuanto a la temática, la Alta Corporación ha indicado que:

*“... (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>2</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>3</sup>; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los*

<sup>2</sup> Sentencias T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-368 de 2005 T-368 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y Auto 118/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-343 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

*tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>4</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"<sup>5</sup>. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>6</sup>.*

*La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación:*

*"...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"<sup>7</sup>.*

En este caso, no se advierte una variable que determine la adopción de una decisión diferente a la proferida el pasado 18 de septiembre de 2019 a través de la cual la Sala resolvió inhibirse de dar apertura formal trámite incidental pretendido, en tanto se verificó que la JUEZA 25 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR no desatendió la orden de tutela, por dolo o culpa, sino por un hecho que la justifica, pues, nadie está obligado a lo imposible.

En esa oportunidad se indicó al actor que era al interior del proceso ordinario el escenario para poner de manifiesto algún yerro en la práctica de

---

<sup>4</sup> Sentencias C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T-421 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>6</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

esa prueba, como quiera que con el fallo de tutela no se garantizó la eficacia de la prueba que critica el señor HERNÁNDEZ, quien, además, puede denunciar los delitos y las faltas que considere que se están cometiendo en la investigación que le incumbe, sin que para ello requiera un juez como intermediario.

Además, se precisó que no se había advertido que el JUZGADO 25 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, hubiese omitido practicar las otras pruebas decretadas, y por ende era inviable dar apertura al incidente por el incumplimiento de esa orden.

Se concluyó que el comportamiento que tomó la funcionaria, para, cuando menos, intentar la inspección y reconstrucción de los hechos, descartaba dolo o negligencia en la inobservancia de la totalidad de la sentencia de tutela. Sumado a ello, era razonable el incumplimiento del plazo para observar lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 522 de 1999, o adoptar la decisión que en derecho corresponda en el radicado 2011-204.

En esta ocasión, lo narrado por el actor coincide con la misma inconformidad expresada de antaño, por lo que se reitera, la Sala se inhibirá de dar apertura formal al trámite incidental pretendido por el señor JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de dar apertura formal al trámite incidental pretendido por el señor JORGE AQUILEO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9672c3ee489b5ec74b5508d0eae8a00503755044eb8c0005d264fb2485407c2d**

Documento generado en 11/07/2023 03:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionados -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-1103-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00330  
**Accionante** : Leonidas Manuel Rosado Campo  
**Accionado** : -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó  
**Decisión** : Declara improcedente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 207

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LEONIDAS MANUEL ROSADO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.068.656.798, contra el Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó y la Secretaría de Movilidad de Apartadó por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *“administración de justicia y petición”*.

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionado -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

## **ANTECEDENTES**

Asegura el señor LEONIDAS MANUEL ROSADO CAMPO que el día 01 de abril del 2023 radicó un derecho de petición, solicitando la prescripción de una orden de comparendo con nueve pretensiones más, incluyendo anexar varios documentos entre ellos el expediente contravencional.

Reconoce que el día 27 de abril del 2023 recibió respuesta en su correo electrónico donde le informan que la petición era improcedente, no obstante, tal respuesta no satisfizo sus pretensiones debido, a que, a su juicio, hubo omisiones y se presentaron varias inconsistencias, en tal sentido calificó dicha respuesta como evasiva e incompleta.

Al avizorar estas falencias, presentó una acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición el cual correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó, no obstante, la acción constitucional fue fallada como un hecho superado, pues, considera que no se tuvieron en cuenta las respuestas y los documentos que se adjuntaron, razón por la que procedió a impugnar el fallo de primera instancia; sin embargo, la misma es confirmada por el Juzgado Promiscuo De Familia Apartadó, conservando la judicatura la postura de que se trataba de un hecho superado.

Arguye que tanto la Secretaría de Tránsito de Apartadó, como los juzgados mencionados estarían incurriendo en vía de hecho y vulnerando sus derechos al acceso a la

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionado -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

administración de justicia, debido proceso, petición y acceso a la información pública, toda vez que lo que se piden son las pruebas para poder iniciar demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y todo en derecho es probado.

De otro lado en cuanto al cobro de las copias, resalta que las mismas se solicitan en formato digital, la ley se refiere a un costo de copias el cual sería Físico (fotocopias), donde se tiene en cuenta el papel y por ello considera que para este caso se estaría violentando el principio de gratuidad.

Finalmente esgrime que no está obrando con temeridad, ya que lo hace por una necesidad extrema de defender sus derechos y no por mala fe, agregando que dicha mala fe la tiene es la accionada, pues sus derechos siguen siendo vulnerados y por ende solicita que

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

1. El titular del **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó** indicó que no se iba a referir a los hechos de la acción y solo resaltó la improcedencia de la acción de Tutela contra sentencia de Tutela, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 627-15, transcribiendo unos partes y agregando que en el caso que nos ocupa, no estamos frente a un fraude, requisito de vital importancia para poder determinar que pueda proceder una acción de tutela

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionado -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

contra una sentencia de Tutela; solicitando ulteriormente que se declare la improcedencia de la acción.

2. Por su parte, el **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó**, reconoció que en sus dependencias se adelantó acción constitucional en la cual fungió como actor, el señor Leonidas Rosado, en contra de la Secretaría de Movilidad de Apartadó, la cual fue radicada bajo el número 2023-00264 y que fue fallada el día 15 de mayo de 2023 negándose por hecho superado, decisión que fue apelada y confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.

Arguye que el accionante no prueba vulneración de sus derechos en las actuaciones surtidas en esa sede judicial, ni señala hechos nuevos por los cuales pretende se le reconozcan sus pretensiones, las cuales, como se indicó, ya fueron debatidas y resueltas, encontrándose configurada la “*cosa juzgada*” frente a la decisión de primera y segunda instancia.

Sostiene que no se encuentra que, por ese despacho judicial, se haya incurrido en algún error, defecto o irregularidad, o desconocimiento de precedente, que pudiera devenir en alguna vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, solicitando entonces que se nieguen las pretensiones del accionante por improcedente y sean desvinculados, por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales del actor por parte de esa judicatura.

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionado -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

### 3. La **Secretaría de Movilidad de Apartadó**

explica que, al señor LEONIDAS MANUEL ROSADO CAMPO, le fue impuesto comparendo por la transgresión a las normas de tránsito por conducir un automotor en estado de embriaguez alcohólica y aunque se le ha manifestado al actor que la acción constitucional de TUTELA no es el idóneo, toda vez que existe un mecanismo idóneo, el hoy accionante rechaza esta sugerencia que se le ha brindado, demostrando así que está haciendo mal uso de la acción constitucional.

Reconoce que el accionante, presentó derecho de petición ante esa entidad, el cual fue radicado con el N° 03323 del 11 de abril de 2023, mediante el cual solicitó la prescripción de los comparendos. Seguidamente decidió interponer acción de tutela al considerar que la respuesta no fue de fondo, lo que provocó que se diera una respuesta complementaria a la petición inicial, la cual fue radicada en el archivo municipal bajo el oficio SMV0 - 2951 del 05 de mayo de 2023 y fue enviada vía correo electrónico, a la dirección aportada esneider999@hotmail.com.

Explica que adicional a lo anterior, se comisionó a la dependencia de INSPECCIÓN DE TRANSITO DE APARTADÓ, para que allegara, documentación que reposa en el archivo de precitada dependencia, la cual por correo del 28 de junio de 2023 manifiesta haber aportado lo que tiene en su archivo con relación al accionante, lo que se le había indicado al accionante, conminándolo a que recurriera a esa dependencia, pero en aras de responder ésta acción se comisionó y se allega respuesta complementaria, en tanto a los demás puntos se hizo una ilación

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionado -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

punto a punto como lo requería el accionante.

Argumenta que ha contestado en su integridad el derecho de petición presentado por el señor Leonidas Manuel Rosado Campo, ya se le notificó la respuesta desde la dependencia de Inspección de Transito de Apartadó y se le hizo entrega de los anexos a que haya lugar. Es de anotar que dicho oficio se envió vía correo electrónico a la dirección aportada por el hoy tutelante a la dirección aportada [esneider999@hotmail.com](mailto:esneider999@hotmail.com).

Por otra parte, tenga en cuenta señor Juez, que, en la actuación contravencional adelantada en la Secretaría de Movilidad de Apartadó, se le ha respetado sus derechos fundamentales, y sobre todo el derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para

reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Problema jurídico**

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

Es importante precisar que, los jueces de la República pueden ser sujetos pasivos de acciones

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionado -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

constitucionales y sus decisiones pueden ser controvertidas debido a que pueden tener repercusión directa sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU 768 de 2014, al expresar:

*“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable (...) En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.*

Ahora, si bien las decisiones de los jueces pueden ser refutadas vía tutela, tal posibilidad es estrictamente excepcional atendiendo a que las decisiones dan tránsito a cosa juzgada y debe respetarse la autonomía e independencia judicial, así como la seguridad jurídica, máxime teniendo en cuenta el carácter supletorio de la acción, motivo por el cual la Corte Constitucional, limitó la procedencia de tutela al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, discriminados como (i) generales, de naturaleza procesal, los cuales habilitan la interposición de la tutela y *“cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a*

*valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento”<sup>1</sup>, y otros de carácter (ii) específico, de naturaleza sustantiva y se refieren a la procedencia del amparo, una vez interpuesto, esto es “los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>2</sup>; línea jurisprudencial<sup>3</sup> decantada desde antaño por la Corte Constitucional y que fue reiterada en Sentencia SU 215 de 2022, a través de la cual se exige al juez de tutela, verificar:*

*(i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)*

*(ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado.*

*(iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable;*

*(iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal;*

*(v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo.*

*(vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico;*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-026 de 2021

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Sentencia T – 217 de 17 de abril de 2013, M. P. Alexei Julio Estrada. Ver también Sentencias C – 590 de 8 de junio de 2005, M. P. Jaime Córdoba Treviño y SU – 913 de 11 de diciembre de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionado: -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

*(vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto. (subrayas fuera de texto)*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales de carácter general al caso concreto, que se reiteran, determinan la procedibilidad de la acción, esta sala encuentra que, se configura la legitimación en la causa cuando la acción es promovida por el titular de los derechos fundamentales aparentemente violentados o por interpuesta persona, en las hipótesis descritas por la Corte Constitucional<sup>4</sup>. En el caso objeto de estudio, el señor Leonidas Manuel Rosado Campo como presuntamente afectado en sus derechos fundamentales, interpone la presente acción de tutela sin intermediación alguna, cumpliendo así con la legitimación en la causa por activa.

No obstante, al continuar con la aplicación de los requisitos generales, evidentemente la naturaleza de la providencia cuestionada, esto es, la acción de tutela previa radicada bajo el número 2023-00264 y que fue fallada el día 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó, negándose las pretensiones por la concurrencia de un hecho superado, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de

---

<sup>4</sup> SU-377 de 2014 reiterada en Sentencia T 011 de 2022 “(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionado: -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

Familia de Apartadó, impide que el actor supere el segundo requisito jurisprudencial.

Evidentemente atacar una providencia de tutela, esta expresamente prohibido por la jurisprudencia, teniendo como la única excepción, la posición doctrinal de “cosa juzgada fraudulenta” que parte del principio que reza, el “*fraude todo lo corrompe*”<sup>5</sup> y ha sido desarrollado en las Sentencias T-218 de 2012 y T-373 de 2014 M.P y reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia T-286-18, al precisar:

*“Cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. La acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.”*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 de 2013 “el principio *fraus omnia corrumpit* –el fraude lo corrompe todo– “no es un término retórico sino una certeza sobre las consecuencias que acarrea validar una situación injusta. El fraude lo corrompe todo y atenta contra la recta impartición de justicia, la igualdad, el debido proceso y la solidaridad, entre otros principios”. En este sentido, “las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionado -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

Evidentemente el actor no acreditó que las decisiones de tutela, tanto de primera como de segunda instancia fueran producto de un actuar fraudulento y por tanto, está vedado para el juez constitucional analizar de fondo dicha decisión, pues con ello se afectaría la cosa juzgada y de allí la improcedencia de la presente acción de tutela para controvertir la decisión adoptada en la acción de tutela 2023-00264 y que ahora se pretende dejar sin efectos, buscándose una tercera instancia, a través de una nueva acción de tutela, haciéndose un uso adecuado de la acción constitucional.

Se itera, la acción de tutela frente a providencias judiciales y principalmente de tutela, debe cumplir de manera íntegra y concomitante todos los presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, lo que no sucedió en el presente caso y por tanto se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, declarar la **IMPROCEDENCIA** de

N° Interno: 2023-1103-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00330  
Accionante: Leonidas Manuel Rosado Campo  
Accionado -Juzgado Promiscuo de Familia Apartadó.  
-Juzgado Primero Penal Municipal con  
Funciones Mixtas de Apartadó  
-Secretaría de Movilidad de Apartadó

la acción de tutela promovida por el ciudadano Leonidas Manuel Rosado Campo.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b2725cf350ed095357bc97173009a3806730497279966eec449f19b117b72**

Documento generado en 10/07/2023 05:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 001 60 00 000 2022 00226 (N.I 2022-1986-5)

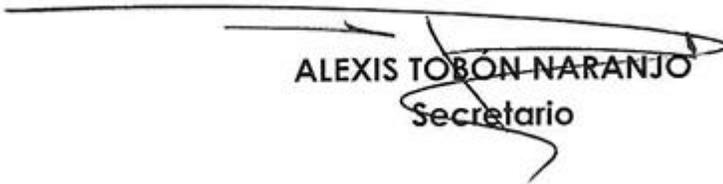
Acusado: Daniel Ospina Torres y otra

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado y Fuga de Presos

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado a que la apoderada de los sentenciados Daniel Ospina Torres y Laura Alzate Orozco sustentó dentro del término de ley interpuso<sup>1</sup> y sustentó<sup>2</sup> el recurso extraordinario de CASACIÓN

En se anotar que el término para presentar la respectiva demanda de casación expiró el día cinco (05) de julio del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>.

Medellín, julio siete (07) dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 11-12

<sup>2</sup> PDF 14-15

<sup>3</sup> PDF 13

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

**Medellín, julio diez (10) de 2023.**

Radicado: 05 001 60 00 000 2022 00226 (N.I 2022-1986-5)

Acusado: Daniel Ospina Torres y otra

Delitos: Secuestro Extorsivo Agravado y Fuga de Presos

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada Daniel Ospina Torres y Laura Alzate Orozco, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL  
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

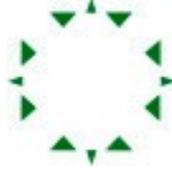
Código de verificación: **3af6481e4dfec73050fa47826ac04c96608d827d40ae2381e23b17a4e76cdec1**

Documento generado en 10/07/2023 05:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Hermen Antonio Arenas Montoya  
Accionado: Juzgado Primero De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Apartadó, CPMSAPD- INPEC  
Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00353 (N.I. 2023-1162-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés

Aprobado en Acta N° 70 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionados</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
<b>Radicado</b>	05-000-22-04-000-2023-00353 (N.I. 2023-1162-5)
<b>Decisión</b>	Rechaza tutela

Mediante auto del 30 de junio de 2023 se inadmitió la solicitud de tutela promovida en favor del señor Hermen Antonio Arenas Montoya, debido a la falta de la legitimidad para actuar en nombre de la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente están vulnerados.

Se le concedió el plazo de **tres (3) días** a fin de subsanar la inconsistencia, pero trascurrido el término la parte accionante guardó silencio.

En consecuencia, dado que no se subsanó la irregularidad, lo pertinente es **RECHAZAR** la acción, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Hermen Antonio Arenas Montoya  
Accionado: Juzgado Primero De Ejecución De  
Penas y Medidas De Seguridad De Apartadó,  
CPMSAPD- INPEC  
Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00353  
(N.I. 2023-1162-5)

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL, RECHAZA** la acción de amparo promovida en favor del ciudadano Hermen Antonio Arenas Montoya, conforme a los fundamentos antes anotados.

Se **DISPONE** que por Secretaría el archivo definitivo de las presentes diligencias, luego de las comunicaciones de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas  
Magistrado

**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32ea19070d574fab202c87dbdf831819d5b8c82c736be883d61502bad8a6be**

Documento generado en 10/07/2023 04:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

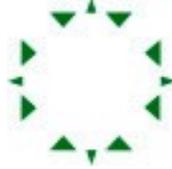
**Tutela primera instancia**

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 71 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Wilfredo Tabares Muñoz
<b>Accionado</b>	Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00343 (N.I.:2023-1144-5)
<b>Decisión</b>	Concede

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Wilfredo Tabares Muñoz en contra de la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz  
Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio  
Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343  
(N.I. 2023-1144-5)

### **HECHOS**

Afirmó la accionante que el pasado 28 de abril presentó derecho de petición solicitando copia de la investigación penal adelantada en su contra. La petición fue dirigida al Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio enviado a la dirección electrónica: ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co. A la fecha no ha obtenido respuesta.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se proteja su derecho de petición y se remita copia del proceso seguido en su contra.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

La Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, no efectuó ningún pronunciamiento, pese haber sido notificada en debida forma.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora se desprende que la presente tiene como objeto se resuelva de fondo la petición donde solicitó a la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, copia de la investigación penal adelantada en su contra.

En efecto, el derecho de petición como garantía fundamental de carácter subjetivo y reconocido como tal de manera expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, constituye la materialización de la posibilidad que le asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades públicas o privadas en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)

En tal sentido, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, mediante Sentencia T-377 de 2000, tal como fuera referida en Sentencia T-147 del 24 de febrero de 2006, con ponencia del señor Magistrado, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.

Así las cosas, la respuesta a una petición, debe darse de manera oportuna, de fondo y en forma clara y precisa, además de ponerse en conocimiento del peticionario, so pena de configurarse el menoscabo de dicha garantía constitucional fundamental.

Para el caso en concreto, se vislumbra que la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, continúa sin allegar respuesta al accionante, pese a superarse ampliamente el término por ley concedido para ello. Tampoco se preocupó en contestar la acción de tutela, no obstante haber sido notificado en debida forma, demostrando así la vulneración al derecho fundamental invocado.

En ese orden de ideas, entonces, se concederá la protección constitucional solicitada, ordenándose a la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, por el medio más expedito posible, le comunique al accionante la respuesta relacionada con la solicitud.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el derecho fundamental de petición invocado por Wilfredo Tabares Muñoz.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de petición de radicado por Wilfredo Tabares Muñoz, respecto de la investigación que se adelanta en su contra.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c0054179a263435eda764affb864a15412d51ce928170314ae8385aa887b6**

Documento generado en 10/07/2023 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosa Nelly Montiel Mogollón  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00048  
(N.I. 2023-1084-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 71 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Rosa Nelly Montiel Mogollón
Accionado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00048 (N.I. 2023-1084-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

La Sala procede a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionante contra la decisión proferida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Rionegro - Antioquia, que negó por hecho superado la protección constitucional solicitada.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Manifestó el accionante que ingresó de manera regular al país en el año 2018 y realizó el trámite de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento para obtener la nacionalidad colombiana.

Adujo que no contaba con partida de nacimiento apostillada, por lo que aportó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la declaración de dos testigos, por lo cual el 31 de agosto de 2018 le fue expedido registro civil de nacimiento y el 4 de septiembre su cédula de ciudadanía.

Refirió que en marzo de 2022, no pudo ejercer su derecho al voto pues su documento de identidad estaba cancelado. Aseguró que no fue notificada del acto administrativo de cancelación, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa. Esta situación le ha impedido afiliarse al sistema de salud. Por lo anterior, solicita se ordene la revocatoria del acto administrativo que canceló su documento de identificación.

2. El juzgado de primera instancia, declaró improcedente el amparo por hecho superado, toda vez que la entidad accionada cumplió con sus obligaciones legales y constitucionales. Adicionalmente, exhortó a la señora Rosa Nelly Montiel Mogollón para que se acercara a la Registraduría más cercana a su domicilio para tramitar la inscripción extemporánea de su registro civil.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante con los siguientes argumentos esenciales:

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosa Nelly Montiel Mogollón  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00048  
(N.I. 2023-1084-5)

Advirtió que no se ha configurado un hecho superado y que el Juez de primera instancia no verificó el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales que la accionada estaba obligada a acatar en el marco del procedimiento administrativo a través del cual se anuló su registro civil de nacimiento y su documento de identidad, pues no se pronunció respecto de la notificación de los actos administrativos, ya que no fue vinculada y por tanto no pudo ejercer su derecho a la defensa.

Señaló que los medios de control establecidos en el ordenamiento jurídico no resultan idóneos, ágiles, ni eficaces, ya que son muy demorados y requieren un gasto económico el cual no se encuentra en condiciones de sufragar.

Finalmente, manifestó que la acción de tutela es idónea para proteger sus derechos, como el debido proceso, nacionalidad, personalidad jurídica y salud. Solicita tener en cuenta su estado de lactancia.

## **CONSIDERACIONES**

### ***1. Competencia***

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

### ***2. Problema jurídico planteado***

Determinará la Sala si la acción es procedente, o en su lugar el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para la protección de sus derechos.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico.**

Anticipa la Sala que confirmará la decisión impugnada, pero no por hecho superado, sino por improcedente. La tutela no siempre es la llamada a proteger los derechos constitucionales, pues cuando los jueces ordinarios están en capacidad de evitar la amenaza o vulneración de los mismos, el juez constitucional únicamente debe intervenir ante la presencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la Carta Política en el artículo 86.<sup>1</sup>

No es posible acceder a la pretensión de la accionante de revocar de la Resolución No 14801 de 25 de noviembre de 2021. La decisión no fue objeto de recurso, pues señaló la señora Nelly que no fue notificada y por tanto no puedo ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, es claro para esta Sala que existe otro mecanismo judicial idóneo al cual puede acudir si su pretensión es controvertir ordinariamente los hechos y situaciones que considera no fueron resueltos debidamente, de manera que es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo donde se debe demandar la nulidad de la Resolución con el consecuente restablecimiento del derecho.

Cabe resaltar que si bien uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, lo cual según alegación de la accionante en el presente caso no se realizó dado que no fue notificada de la resolución, esto es exigible cuando no se hubiese presentado porque las autoridades no lo permitieron, por ello ante la falta de notificación, es posible acceder a esa vía judicial.

---

<sup>1</sup> *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosa Nelly Montiel Mogollón  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00048  
(N.I. 2023-1084-5)

Se evidenció que Registraduría Nacional del Estado Civil ha garantizado los derechos fundamentales de la señora Rosa Nelly, pues en la resolución No 8537 del 20 de abril de 2023 *“Por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1067971684”* se le indicó a la accionante que podría adelantar una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias. Sin embargo, la accionante no se presentó.

Esta Sala intentó comunicación con la señora Rosa Nelly, sin embargo los datos de contacto señalados en la acción de tutela no corresponden, pues el abonado telefónico señala *“no ha sido asignado”*, por lo que en los anexos del escrito, concretamente en la declaración de testigo<sup>2</sup> se halló un número de celular de una conocida, quien informó el número telefónico de Ángel el hijo de la accionante.

Una vez se logró comunicación con la accionante, esta manifestó desconocer en qué etapa se encuentra su trámite, señalando que no tiene tiempo para acudir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así mismo, que no cuenta con correo electrónico, ni celular. Se denota entonces que, tal y como lo señaló la accionada, no se cuenta con datos de contacto, pues el abonado celular: 304 365 4714 no funciona y el correo electrónico [usuariosppi@udea.edu.co](mailto:usuariosppi@udea.edu.co) donde se le han remitido los actos administrativos, la accionante señala no tener acceso.

Es deber de la accionante actualizar y entregar a las entidades los datos de contacto correctos, ya que conforman la información necesaria para interactuar con otras personas o entidades, haciendo

---

<sup>2</sup> Archivo 1, folio 15

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosa Nelly Montiel Mogollón  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00048  
(N.I. 2023-1084-5)

posible la comunicación. En el caso concreto la accionada cumplió con la remisión de la información correspondiente a los datos allegados por la accionante.

Así las cosas, si bien existen obligaciones por parte de las entidades y autoridades, también concurren para los particulares, pues no es procedente por vía constitucional alegar un derecho que puede ser tramitado por el procedimiento ordinario, bien sea ante la entidad accionada, quien se denota dispuesto a efectuar el trámite siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la ley o ante la jurisdicción administrativa.

Por otro lado, tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez de la acción, esto toda vez que la Resolución No 14801, fue expedida el 25 de noviembre de 2021, según lo alegado por la accionante, se enteró de la cancelación de su identificación para las elecciones del mes de marzo del año 2022 y un año después interpuso la presente acción constitucional.

Sin embargo, la señora Rosa Nelly no acreditó en su demanda de tutela que desde marzo de 2022 hasta la fecha realizara acciones efectivas tendientes a subsanar la inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento.

La Sala no observa que Rosa Nelly haya intentado alguna acción pertinente ante la jurisdicción ordinaria o ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es necesario agotar esas instancias previamente a acudir a la acción de tutela.

En este orden de ideas, esta acción como mecanismo subsidiario no puede convertirse en un proceso alterno al ordinario, pues

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosa Nelly Montiel Mogollón  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00048  
(N.I. 2023-1084-5)

precisamente la legalidad o no de los actos administrativos tienen asignada su competencia en lo contencioso administrativo.<sup>3</sup>

Finalmente, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable ni se acreditó que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho, pues la alegación de la demora en el trámite no es suficiente, cuando se denota una actitud pasiva de la accionante, pues no ha acudido ante la entidad accionada con los requisitos solicitados para tal fin.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Rionegro – Antioquia, de negar el amparo deprecado por improcedente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Rionegro – Antioquia, aclarando que es por improcedente al no cumplir el requisito de subsidiariedad conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Rosa Nelly Montiel Mogollón  
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicado: 05 615 31 04 001 2023 00048  
(N.I. 2023-1084-5)

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

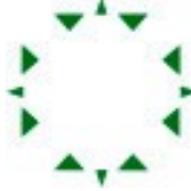
Código de verificación: **5198eb243a6151c3d93d6bfd07f2da137c534c6f4b81734a401caea10017ff80**

Documento generado en 11/07/2023 08:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Incidente de desacato**

Accionante: Jaime Wither Sánchez Posada  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00129  
(N.I. 2023-0462-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 71 de la fecha

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Jaime Wither Sánchez Posada
<b>Accionado</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00129 (N.I. 2023-0462-5)
<b>Decisión</b>	Niega tramite incidental

**ASUNTO**

La Sala resuelve la solicitud de incidente de desacato formulado por el ciudadano Víctor Alfonso Álvarez Vergara, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia.

**Incidente de desacato**

Accionante: Jaime Wither Sánchez Posada  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00129  
(N.I. 2023-0462-5)

Con sentencia del 20 de junio de 2023, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No 1, confirmó el fallo de tutela de primera instancia, la cual se negó por improcedente.

El pasado 4 de julio, por correo electrónico, el accionante hizo llegar al Despacho un escrito mediante el cual solicita se verifique el cumplimiento de la orden.

No obstante, como se indicó, el amparo constitucional fue negado por improcedente, denotando que el presente incidente de desacato no tiene objeto, pues no existe orden constitucional por cumplir.

Por tanto, se archivará por el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ARCHIVAR el incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Incidente de desacato**

Accionante: Jaime Wither Sánchez Posada  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00129  
(N.I. 2023-0462-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

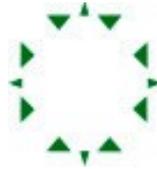
Código de verificación: **756a68f5064efadc91f05f0b058d71eb32f780be3bb9c00112c19713beb8c247**

Documento generado en 11/07/2023 08:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Gabriel Antonio Ocampo Flórez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00323  
(N.I. 2023-1147-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 71 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Gabriel Antonio Ocampo Flórez
Accionados	Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral
Vinculado	Fiscalía 128 Seccional, 92 Local de Abejorral Antioquia y sujetos procesales
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2023-00323 (N.I. 2023-1147-5)
Decisión	Niega por improcedente

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor Gabriel Antonio Ocampo Flórez, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral por considerar que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Esta Sala vinculó oficiosamente al Fiscalía 128 Seccional, 92 Local de

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Gabriel Antonio Ocampo Flórez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00323  
(N.I. 2023-1147-5)

Abejorral Antioquia y sujetos procesales, para que ejercieran sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, en caso de resultar afectados con esta decisión.

### **HECHOS**

Expuso el accionante que en su contra se adelanta un proceso por el delito de violencia intrafamiliar, señalando que siempre ha cumplido con sus obligaciones como padre.

Manifestó que se deben respetar los derechos humanos de toda persona privada de la libertad y su derecho a la libertad, para concluir que el punible por el cual se acusa no fue realizado por él, por lo que se encuentra perjudicado.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Pretende el accionante la protección del derecho fundamental al debido proceso.

### **RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

1. Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral - Antioquia, informó que ha fungido como Juez de Conocimiento y como Juez de Control de Garantías en dos (02) actuaciones diferentes que tienen como procesado al señor Gabriel Ocampo Flórez.

Manifestó que la primera carpeta se identifica con el CUI 05 002 61 00 183 2021 00022, en la cual la Fiscalía Local de Abejorral allegó el día 12 de mayo de 2022, el escrito de acusación -sin allanamiento como presunto autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada en concurso con la misma conducta y en la que funge como

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Gabriel Antonio Ocampo Flórez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00323  
(N.I. 2023-1147-5)

víctima la señora Claudia Rivera Mejía y el menor J. O. R. La Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida y aseguramiento en contra del citado ciudadano.

La segunda carpeta, tuvo origen en el turno de control de garantías del 19 de febrero de 2023, audiencias concentradas de i) control posterior a registro y allanamiento; ii) control de legalidad de captura; iii) formulación de imputación; y iv) solicitud de imposición de medida de aseguramiento, ello en relación con los señores Gabriel Antonio Campos Flórez y Claudia Rivera Mejía por la presunta comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Código Único de Investigación 05 002 60 00 320 2023 00002.

El 20 de febrero de 2023, impuso medida detención intramural al señor Gabriel Antonio Campos Flórez, por el punible referenciado, sin que a la fecha se solicitara revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento.

Refirió que dentro de las dos investigaciones relacionadas, ha impartido el trámite y tomado decisiones bajo los parámetros legales y garantizando el debido proceso del citado ciudadano; reiterando que no se han agotado los recursos ordinarios para atacar las decisiones adoptadas por el Despacho. Así mismo, enteró a la víctima y representante de la víctima, dentro del proceso por violencia intrafamiliar de la presente acción constitucional.

**2.** Juzgado Promiscuo Circuito de Abejorral – Antioquia, refirió frente al delito de violencia intrafamiliar, no ha oficiado como funcionario de garantías o de conocimiento, razón por la cual no ha ejecutado acción alguna que atente contra de los derechos fundamentales del accionante.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Gabriel Antonio Ocampo Flórez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00323  
(N.I. 2023-1147-5)

Respecto del proceso con CUI 2023-00002, actualmente se encuentra en etapa de juicio, la cual tuvo origen en una diligencia de registro y allanamiento el 18 de febrero de 2023, donde se hallaron elementos materiales probatorios y/o evidencia física, por lo que se adelantaron para el accionante y su compañera, audiencias preliminares como presuntos responsables del punible de tráfico y porte de estupefacientes.

Adujo que el 20 de febrero de 2023 se impuso medida de aseguramiento intramural, sin que el asunto fuera sujeto de apelación y se radicó escrito de acusación el 17 de abril de 2023.

Finalmente, indicó que el trámite en etapa de conocimiento, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y que los aspectos que se pretenden ventilar, deben ser expuestos en la audiencia preparatoria y en juicio oral.

**3.** Doctor Rafael Hernando Cárdenas Cortes, Fiscal 128 Seccional, adujo que es el titular del proceso con SPOA 2023-0002, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que actualmente se encuentra en juicio oral y en el proceso SPOA 2021-00022 punible violencia intrafamiliar, que es adelantado por la fiscalía local 092 de Abejorral (Ant), en la cual se encuentra en encargo.

Informó que por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, es seguida en contra del accionante y la señora Claudia Rivera. La indagación inició por un informe de actos urgentes, donde advirtió la posible comisión de una conducta delictiva al interior de la casa del accionante, por lo que se ordenó el registro y allanamiento de la vivienda, por lo que se adelantaron las correspondientes diligencias preliminares.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Gabriel Antonio Ocampo Flórez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00323  
(N.I. 2023-1147-5)

El 17 de abril se radicó escrito de acusación, el 30 de mayo se realizó la audiencia de formulación de acusación, por lo que señaló que no existe ningún sentimiento negativo, animadversión o prevención contra el accionante, pues las actuaciones obedecen a informes y medios de conocimiento.

Respecto del proceso de violencia intrafamiliar, refirió que inició la indagación por noticia crimina formulada por la señora Claudia Rivera, compañera del accionante, fijando audiencia concentrada para el 6 de marzo de 2023. Concluye que no se evidencian violaciones a los derechos fundamentales del señor Ocampo Flórez.

**4.** Claudia Rivera, compañera sentimental del accionante, manifestó que en un momento de ira e intenso dolor decidió demandar, pero acude a la tutela para que se anule el caso y se invaliden los actos realizados. Solicitó ayuda psicológica familiar.

**5.** Fiscalía 92 local, no emitió pronunciamiento pese haber sido notificada en debida forma.

## **CONSIDERACIONES**

Esta acción es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho por parte de la autoridad pública o el particular. La parte actora debe de carecer de otro medio judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable. Estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta, a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente.

El problema jurídico consiste en determinar si al accionante se le vulnera el derecho al debido proceso, dentro de la investigación que

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Gabriel Antonio Ocampo Flórez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00323  
(N.I. 2023-1147-5)

se adelanta en su contra por el delito de violencia intrafamiliar, toda vez que refirió cumplir con las obligaciones como padre y no haberlo cometido.

De entrada, se evidencia que la pretensión del ciudadano Gabriel Antonio Ocampo Flórez, es refutar su responsabilidad penal dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral – Antioquia, por el punible de violencia intrafamiliar agravada, situación que no puede ser controvertida en esta sede constitucional, pues es ante el Juez de conocimiento y dentro de las etapas procesales que el legislador estableció que el accionante podrá presentar las alegaciones correspondientes que permitan refutar los cargos en su contra.

Respecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha expuesto que: *“El uso “indiscriminado” de la tutela puede acarrear: (...) (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)(...)”*.<sup>1</sup>

Bajo esta premisa, la pretensión de realizar una valoración o controvertir su responsabilidad penal, no puede ser resuelta en esta instancia, puesto que existen procedimientos ordinarios y acciones idóneas para resolver dichas solicitudes.

Decantado lo anterior, se tiene entonces que el accionante no se ocupó en demostrar por qué la vía ordinaria, no resulta idónea para resolver su situación actual, como tampoco sustentó la configuración de un perjuicio irremediable en su caso, pues de sus exposiciones solo se desprende su inconformidad con el proceso que se adelanta en su contra por el delito de violencia intrafamiliar.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 238/22 Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

**Tutela primera instancia**

Accionante: Gabriel Antonio Ocampo Flórez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00323  
(N.I. 2023-1147-5)

Como quiera que esta acción tiene por objeto suplantar los medios de defensa judicial ordinarios, es evidente que no está cumplido el principio de subsidiariedad que la rige y, por lo tanto, es improcedente.

En consecuencia, esta Sala negará por improcedente la presente de acción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por Gabriel Antonio Ocampo Flórez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Gabriel Antonio Ocampo Flórez  
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00323  
(N.I. 2023-1147-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

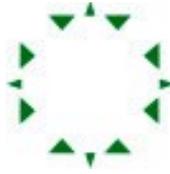
Código de verificación: **a0fb47f456a71d2ae001f560c12fe14c36da093e5ce6b2a15a33e7143bb35d40**

Documento generado en 11/07/2023 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela primera instancia**

Accionante: Carlos Andrés Gómez Montoya  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00355  
(N.I. 2023-1165-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 71 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Carlos Andrés Gómez Montoya
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Tema</b>	Petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00355 (N.I. 2023-1165-5)
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Carlos Andrés Gómez Montoya en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Carlos Andrés Gómez Montoya  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00355  
(N.I. 2023-1165-5)

### **HECHOS**

Afirmó el accionante que, el 5 de mayo de 2023, solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la prisión domiciliaria, sin obtener respuesta.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se resuelva la solicitud de prisión domiciliaria presentada amparando su derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

1.El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, refirió que efectivamente le correspondió la vigilancia de la pena impuesta mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, por el delito de hurto calificado en concurso con porte o tenencia de armas de fuego y municiones.

Informó que una vez revisó el expediente, evidenció que el 15 de marzo de 2023 la penitenciaria de Ciudad Bolívar remitió solicitud de prisión domiciliaria en favor del ciudadano Gómez Montoya, la cual fue concedida mediante decisión del 5 de julio de 2023.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Carlos Andrés Gómez Montoya  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00355  
(N.I. 2023-1165-5)

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que se resolviera solicitud de prisión domiciliaria presentada el 5 de mayo de 2023.

Según la respuesta dada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la solicitud se resolvió el 5 de julio.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud de prisión domiciliaria, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio decisión del 5 de julio de 2023 se resolvió de fondo la solicitud de prisión domiciliaria. La decisión fue puesta en conocimiento al accionante en la misma fecha como se evidenció en constancia aportada por la accionada.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.<sup>1</sup>

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup>*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...)”*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.*

**Tutela primera instancia**

Accionante: Carlos Andrés Gómez Montoya  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00355  
(N.I. 2023-1165-5)

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Carlos Andrés Gómez Montoya.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd3f4ba302db7e52b15aa4408c875c8b41617673e4cb29b2d8c6e460a58542b**

Documento generado en 11/07/2023 08:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056153104003202300053 **NI: 2023-1005-6**  
**Accionante:** Merly Johana Tovar Londoño  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 100 de julio 10 del 2023  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, julio diez del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), en providencia del día 18 de mayo de 2023, negó el amparo constitucional incoado por la señora Merly Johana Tovar Londoño, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la demandante de la siguiente manera:

*“Sostuvo el accionante que, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección No. 2150 a 2237*

*de 2021, 2316, 2406 de 2022, al cargo de docente directivo con código OPEC 184714, superando la prueba escrita con 70 puntos.*

*Que, fue sacada del concurso por no cumplir el requisito mínimo de experiencia, en tanto que, los certificados cargados no cumplían con las características exigidas en el acto administrativo regulador del proceso, por causa imputable a la Secretaría de educación de Antioquia quien expide los mismos.*

*Que, en el manual de funciones adjunto a la oferta de empleo de la plataforma SIMO, se solicita experiencia como docente mínima de 6 años, y actualmente cuenta con una experiencia en dicha área de casi 20 años, tal como se puede observar en el acápite de "experiencia" de la plataforma mencionada, donde adjunto documentos que dan cuenta de que efectivamente desde el año 2004, hasta la actualidad, se ha desempeñado como docente en diferentes instituciones educativas.*

*Que, en el acápite de "otros documentos", se pueden visualizar las evaluaciones de desempeño que cada año se le hacen a los docentes vinculados; dichas evaluaciones adjuntas son de los años 2010 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, con lo cual se acredita, por mucho, el tiempo solicitado como experiencia laboral para acceder al empleo pretendido.*

*Que, para mayor certeza de la entidad evaluadora, adjuntó nuevamente certificado laboral al momento de presentar la reclamación por el resultado adverso en el concurso, en el que consta de manera detallada todo el tiempo que ha servido como docente en las diferentes instituciones educativas del Departamento de Antioquia.*

*Que, el 04 de abril de 2023 interpuso reclamación el 4 de abril de 2023 demostrando que, desde el 11 de marzo de 2023, había cargado a la plataforma su título profesional, reclamación que fue resuelta el 18 de abril siguiente reafirmando la decisión de que no continuaba en el concurso por no cumplir requisito de estudio sin analizar de manera razonable, que, dentro del término legal, subió su título a la plataforma SIMO ya que el plazo máximo de actualización se vencía el 21 de marzo del 2023.*

*En esa medida, acude al Juez Constitucional para que le sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE validar los certificados cargados a la plataforma SIMO”.*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 5 de mayo de 2023, se corrió traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre.

**Por su parte, el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez** asesor jurídico de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, inicia su intervención resaltando la improcedencia de la acción de tutela, la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto.

Sobre el resultado definitivo de verificación de requisitos mínimos de las personas que no fueron admitidas, se encuentra dentro del marco legal de la convocatoria, y se ajusta a lo contemplado en los acuerdos de convocatoria y el anexo técnico, que constituyen el reglamento del concurso y por ende, de obligatorio cumplimiento.

Resaltó la subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, *“como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional”.*

En el concurso de méritos, las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentran impregnadas de validez y seguridad jurídica, por ende *“existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la*

*modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales”.*

Señaló que según información se evidencia que la accionante, *“se inscribió para el empleo de rector, de la entidad territorial certificada en educación Departamental de Antioquía – No Rural, identificada con el código OPEC 184714, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante”.*

Los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, fueron publicados el día 29 de marzo de 2023. Conocidos los resultados la demandante presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la ley, a la cual se le brindó respuesta el 18 de abril de 2023.

El empleo por el cual optó fue licenciado en educación experiencia profesional mínima de 6 años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, además que con antelación el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad permitió a los aspirantes conocer las condiciones señaladas en cada uno de los empleos.

La aspirante si bien, aportó documentos mediante el aplicativo SIMO, resultaron no validos los documentos 2, 3 y 4 correspondientes a las actas de nombramiento o de traslados, los cuales no permitieron establecer extremos temporales para la acreditación de tiempos laborados, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta para el presente proceso de selección.

Conforme a los folios 5, 6, 7, 8, y 9 los mismos carecen de firma, al igual no se tuvieron en cuenta, por no cumplir con los requisitos exigidos en las normas especiales que rigen el presente proceso de selección.

Agregó lo siguiente: *“...se reitera que, para validar los certificados aportados al concurso, estos deben estar debidamente expedidos y contar con las condiciones previamente señaladas, conforme a lo estipulado en las normas transcritas, de lo contrario no podrán ser tenidos en cuenta en el presente Proceso de Selección por Mérito”.*

Ahora, en la etapa de reclamaciones, las certificaciones allegadas con el fin de rectificar la experiencia indicada por la accionante, no es posible debido a que ello implicaría concederle una preferencia puesto que se le estaría otorgando un término adicional para allegar documentos al proceso de selección. Pues esto debió ser aportados durante la etapa de cargue y actualización que el momento procesal idóneo para ello.

Agregó *“Por lo tanto, con la documentación aportada por la accionante no es posible aseverar que la misma cumpla con los requisitos mínimos exigidos para la OPEC a la cual se inscribió, así mismo se aclara que es obligación de los aspirantes el revisar y verificar los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscriben, deber establecido dentro del apartado 1.2.2 del Anexo Técnico...”*

Concluyó indicando que la aspirante no cargó documentos en el aplicativo SIMO que le permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en debida forma, aunque la Universidad Libre brindó toda la información requerida por los aspirantes para realizar un debido cargue y actualización de documentos. Por lo que su estado seguirá siendo no admitido.

Para la etapa de reclamaciones, para el cargue y actualización de documentos la CNSC informó a los aspirantes interesados que el sistema SIMO se encontraría habilitado entre las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año, aun así, dicho plazo fue

ampliado hasta las 23:59 horas del 21 de marzo de 2023, conceder a los aspirantes 12 días para el cargue y actualización de los documentos. No obstante, durante el plazo señalado, los aspirantes no subieron los documentos, o los subieron en indebida forma, por lo que no fueron tenidos como válidos.

Aseveró que para aquellos aspirantes que presentaron inconformidades frente al resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se habilitó la oportunidad para presentar su reclamación durante los 5 días siguientes a la publicación de los resultados, es decir entre las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 para interponer reclamaciones, evidenciando que la señora Merly Johana habiendo tenido la oportunidad procesal para presentar sus inconformidades decidió abstenerse de hacerlo.

**La Universidad Libre por intermedio de apoderado especial Diego Hernán Fernández Guecha**, manifestó que expedido el acuerdo N 2108 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*. Este acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura del proceso de selección”.

Acuerdo que señala en el artículo 7 los requisitos generales para participar en el proceso de selección, entre ellos el de aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de la plataforma SIMO.

Además, señaló que con la documentación aportada por la accionante no es posible aseverar que la misma cumpla con los requisitos mínimos exigidos para la OPEC a la cual se inscribió, así mismo se aclara que es obligación de los aspirantes el revisar y verificar los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscriben.

Concluyó aseverando, que la aspirante no cargó los documentos en el aplicativo SIMO que le permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en debida forma.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Indica que la señora Merly Johana, invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, mérito, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas y a la no discriminación presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Mas adelante, manifestó *“...en tanto que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, al que se presentó en el cargo de al cargo de docente directivo con código OPEC 184714, obtuvo el resultado de “NO ADMITIDO” por falta del requisito mínimo de experiencia, pese a que, en principio, aportó, a través de la plataforma SIMO, adjuntó algunos documentos que acreditan su experiencia*

*por casi 20 años así como evaluaciones de su desempeño del año 2011 al 2022, luego, al momento de presentar reclamación, allegó certificado laboral”.*

*Vinculado debidamente el contradictorio, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó que, respecto a los documentos aportados, los folios NO VALIDOS 2, 3 y 4 corresponden a actas de nombramiento o de traslados, que no permiten establecer extremos temporales claros para la acreditación de tiempos laborados, y, los folios 5, 6, 7, 8, y 9 carecen de firma, razón por la cual no pudieron ser tenidos en cuenta para certificar la experiencia. Que, no es posible tener en cuenta las certificaciones allegadas en la etapa de reclamaciones, pues ello implicaría concederle una preferencia otorgándose un término adicional, al haber sido la etapa de cargue y actualización de documentos el momento procesal idóneo, concluyendo que, no es posible aseverar que la accionante cumpla con los requisitos mínimos exigidos para la OPEC a la cual se inscribió. Argumentos que fueron replicados por la UNIVERSIDAD LIBRE.*

Considera inadecuado que la accionante no hubiese empleado adecuadamente la etapa de cargue y actualización de documentos, comprendida del 10 al 21 de marzo de 2023, para corregir lo pretendido en la presente acción de tutela. Posteriormente pretendió allegar una nueva certificación para acreditar su experiencia, el 3 de abril de 2023, al momento de elevar su reclamación, resultando improcedente su actuación, dado que sería darle preferencia que indiscutiblemente vulneraría el derecho al mérito de los demás aspirantes que sí allegaron la documentación adecuada para acreditar su experiencia.

Así que, la actora no cumplió con el lleno de los requisitos exigidos, pues, no logró acreditar los 6 años de experiencia que exige el cargo por el cual opto, por tanto, el resultado en la etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentra totalmente ajustada a las disposiciones legales y reglamentarias. Por lo que no evidencio la existencia de alguna acción u omisión que haya

podido vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante. Así que negó las pretensiones presentadas en la acción de tutela.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia la señora Merly Johana Tovar Londoño, impugnó la misma en los siguientes términos:

Cuestiona el fallo de primera instancia, pues en su sentir no tiene en cuenta los hechos por ella esgrimido, lo que va en contravía de la ley y la Constitución, desconociendo el precedente judicial dictado por la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela en casos de concursos de méritos, cuando la vía ordinaria no resulte idónea ni eficaz en la protección de derechos fundamentales, dado que es un trámite que demanda muchos años, prolongando la vulneración de derechos.

Culmina su intervención, solicitando se revoque el fallo de primera instancia, en protección de sus derechos fundamentales de los que solicita su protección.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó la señora Merly Johana Tovar Londoño, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre y en ese sentido se tengan como validos los documentos que ingresó a la plataforma SIMO para acreditar la experiencia exigida en el cargo por el cual opto.

### **2. Problema jurídico**

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si por vía de la acción de tutela es procedente ordenar a las entidades accionadas se tenga en cuenta

los documentos cargados por la actora en la plataforma SIMO como experiencia laboral, y en ese sentido se incluya en el concurso, o por el contrario su reclamo es improcedente dado la subsidiariedad de la acción de tutela.

### **3. Caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora Merly Johana Tovar Londoño, es que se proceda con su inclusión en el concurso por el cual optó, y en ese sentido se le tenga en cuenta la experiencia profesional que aportó en la plataforma SIMO.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento

preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

En cuanto al tercero de ellos, está relacionado con el requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, la señora Merly Johana Tovar Londoño, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para así obtener lo pretendido dentro de la presente solicitud de amparo, pues la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, para salvaguardar los derechos que por su urgencia e inminencia requieren la intervención del juez constitucional.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona y en este caso los argumentos planteados por la señora Merly Johana, no son suficientes para establecerse un detrimento o vulneración grave a sus derechos fundamentales.

En ese sentido, es improcedente la solicitud de amparo toda vez que la señora Merly Johana, según información aportada por las entidades demandadas, no utilizó los mecanismo administrativos para las reclamaciones ante las entidades en los tiempos procesales establecidos, de la experiencia profesional que exige el empleo por el cual optó. Por otra parte, dar una orden

diferente, sería desconocer las directrices propias de la CNSC y la Universidad Libre y entorpecer el autónomo funcionamiento interno en el desarrollo de sus competencias de acuerdo a la eficaz prestación del servicio. Maxime por la protección al derecho a la igualdad de los demás aspirantes que se encuentran en las mismas condiciones de la actora. Además, no se avizora derechos fundamentales trasgredidos por parte de las entidades demandadas.

En ese sentido se resalta que es improcedente acceder a las pretensiones constitucionales presentadas en esta oportunidad, máxime si la señora Merly Johana aceptó los términos y condiciones de cargo, no obstante, no cargó en debida forma durante los términos procesales establecidos la documentación que acreditara su experiencia.

Lo que es cierto, es que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para el estudio y revisión del proceso de selección de la actora, dado el carácter subsidiario y residual que solo procede ante la protección a derechos fundamentales que por su urgencia así lo requieran. Por lo que considera la Sala se torna improcedente este mecanismo constitucional, empleado para salvaguardar los derechos que por su urgencia e inminencia requieren la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, esta Sala considera que, si bien le asiste al juez de instancia al negar las pretensiones incoadas por la tutelante, se **MODIFICA** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el 18 de mayo de 2023, y en su lugar se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, por el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **MODIFICA** la sentencia de tutela proferida el pasado 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), en el entendido de **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo interpuesta por la señora Merly Johana Tovar Londoño, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06682752eae767ae95c62388d743dcf9e7f992bab05e9c73c2d4e822136d8e97**

Documento generado en 10/07/2023 03:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202300326 **NI:** 2023-1086-6  
**Accionante:** Kevin Stiven Guapacha Rincón  
**Accionados:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia  
**Decisión:** Declara improcedente por hecho superado  
**Aprobado Acta No:** 100 de julio 10 de 2023 **Sala**  
**No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, julio diez del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Kevin Stiven Guapacha Rincón en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Guapacha Rincón, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo (Antioquia), que desde el 21 de marzo de 2023 elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través del cual solicitó redención de pena y libertad condicional. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al despacho judicial demandado, resuelva de fondo su petición.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 23 de junio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo auto se dispuso la vinculación de la Cárcel y Penitenciaria de Santo Domingo (Antioquia). Posteriormente se tornó necesario realizar un prueba de oficio con destino al centro penitenciario para indagar sobre las labores de notificación al penado.

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo (Antioquia)**, quien acompaña al sentenciado en su manifestación, relata que desde el 9 de marzo de 2023 remitió solicitud de libertad condicional y redención de pena en nombre del sentenciado con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pese a ello, no habían recibido respuesta a las solicitudes referidas.

**El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, asintió que ese despacho judicial vigila al señor Guapacha Rincón la pena de 20 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alejandría (Antioquia), tras ser declarado penalmente responsable de la comisión del delito violencia intrafamiliar.

Si bien, el 21 de marzo de 2023, recibió la solicitud que reclama el actor, por medio de auto interlocutorio N° 1451 y 1452 del 27 de junio de la presente anualidad, concedió al penado el subrogado de libertad condicional, condicionándose la expedición de la boleta de libertad al pago de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso. Sobre las labores de notificación remitió la providencia al

Establecimiento Penitenciario de Santo Domingo donde permanece recluso el señor Guapacha Rincón.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia del auto interlocutorio N 1451 y 1452 del 27 de junio de 2023, junto a la constancia de notificación vía correo electrónico del auto referido a las partes.

En este punto, se tornó necesario realizar un requerimiento al Establecimiento Penitenciario de Santo Domingo, por medio de auto del 5 de julio de 2023, con el fin de que suministrara la constancia de notificación de la decisión proferida por el juzgado ejecutor al señor Guapacha Rincón, recibiendo efectivamente de dicho penal la constancia requerida.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio, el señor Kevin Stiven Guapacha Rincón, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicito la libertad condicional.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Guapacha Rincón, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho judicial encausado, pronunciarse de fondo frente la solicitud de libertad condicional elevada.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asintió que, si bien recibió derecho de petición a nombre del actor por medio del cual solicitó la libertad condicional desde el 21 de marzo de 2023, en auto N 1451 y 1452 del 27 de junio de 2023 se pronunció conforme a la gracia liberatoria, concediendo la misma previa suscripción del acta de compromiso y pago de caución. Sobre las labores de notificación al actor, el proveído fue remitido al Establecimiento Penitenciario de Santo Domingo, centro que remitió la constancia de notificación tras ser requerida por este despacho.

Así que, una vez analizado el caso concreto, se avizora que si bien el Juzgado ejecutor, no había emitido respuesta al derecho de petición que demanda el actor, en el curso del presente trámite constitucional procedió a proferir el auto por medio del cual resolvió su solicitud, concediendo al sentenciado la libertad condicional.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Kevin Stiven Guapacha Rincón, de cara a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se pronunciara respecto a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el auto N 1452 del 27 de junio de la presente anualidad, por medio del cual concedió al sentenciado la libertad condicional. Sobre las labores de notificación del auto que resolvió su solicitud, fue remitido al establecimiento penitenciario de Santo Domingo, para lo cual existe constancia de notificación al sentenciado del 28 de junio de 2023.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Kevin Stiven Guapacha Rincón, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho*

*imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Kevin Stiven Guapacha Rincón, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a271ec12f889c46a9e2131f86b22c3ef8c6079e68ad02d4302b7e2226c1c96e**

Documento generado en 10/07/2023 04:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**